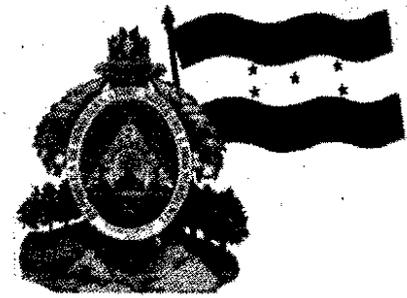


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 6 DE DICIEMBRE DEL 2007. NUM. 31,476

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO NÚMERO 224-2006

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de agosto de 2006

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 59 - 93 de fecha 31 de marzo de 1993, se restableció el libre comercio entre Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, en base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que fuera aprobado mediante Decreto No.47 de fecha 9 marzo de 1962.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 42 - 95 de fecha 14 de marzo de 1995, se aprobó, en todas sus partes, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-, suscrito por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica y Panamá en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 29 de octubre de 1993.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 reformado del Protocolo de Guatemala, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países, para lo cual, conforme a lo estipulado en el Artículo 55 del mismo instrumento, está facultado para emitir actos administrativos, los que entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha, debiendo éstos publicarse por los Estados Parte.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO- EX), en reunión celebrada por medio de video conferencia el 7 de junio de 2006, aprobó la Resolución No: 156 -2006.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

224-2006	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Acuerda: Ordenar la publicación de las Resolución No.156-2006 (COMIECO-EX) de fecha 7 de junio de 2006.	A. 1-34
	Otros	A. 35
	AVANCE	A. 36

Sección B

Avisos Legales B. 1-36
Despreñable para su comodidad

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública, la Secretaría de Industria y Comercio es la encargada de formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con la Integración Económica.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 29, 36, numeral 8) 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto 59 - 93 de fecha 31 de marzo de 1993 y Decreto No. 42 - 95 de fecha 14 de marzo de 1995.

ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución No.156-2006 (COMIECO-EX) de fecha 7 de junio de 2006, aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica por medio de video conferencia, que literalmente dice:

RESOLUCIÓN No. 156-2006 (COMIECO-EX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA. CONSIDERANDO: 1. Que mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII), de 26 de septiembre de 2005, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías con su anexo de reglas de origen específicas; 2. Que dentro de sus funciones reglamentarias, el Comité Técnico de Reglas de Origen concluyó una revisión al Reglamento y su anexo de las Reglas de Origen Específicas, habiendo elevado una propuesta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo; POR TANTO: Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, RESUELVE: 1. Aprobar la modificación por sustitución total del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante. 2. Derogar la Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII) de 26 de septiembre de 2005. 3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte. Centroamérica, 7 de junio de 2006, Amparo Pacheco Oreamuno, Viceministra, en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador, Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Anexo de la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX)

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.

La determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Criterios para la determinación de origen, cuando se incorporen materiales no originarios.

Las Reglas de Origen Específicas se basan en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, pudiendo utilizarse, cuando sea necesario, otros criterios, según se especifique en el Anexo de este Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas que forman parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Autoridad competente: Para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la Autoridad competente será:

Para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la aplicación de este Reglamento, en lo que resulta procedente. El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración del presente Reglamento.

Para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 33 y demás aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados; para el

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4966

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

caso de Guatemala, la dependencia o dependencias que el Ministerio de Economía designe.

Para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y,

Para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la aplicación del Capítulo IV. La Dirección de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la administración del presente Reglamento.

CIF: El valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

Consejo: El Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo establece el Artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Las mercancías que por su naturaleza son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para la venta al por menor.

Días: Días naturales, calendario o corridos.

Exportador: Una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es exportada..

FOB: El valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

Formulario Aduanero: El Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de Origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Importación comercial: La importación de una mercancía de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares.

Importación definitiva: El ingreso de mercancías procedentes del exterior, para su uso o consumo definitivo en el territorio de una Parte.

Importador: Una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es importada.

Material: Mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo los insumos, materias primas, partes y piezas.

Material indirecto: Una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y demás aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) partes o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- g) cualquier otra mercancía que no esté físicamente incorporada en ésta, pero que pueda demostrarse que forma parte de su producción.

Mercancías: Cualquier material, producto o parte, susceptible de comercializarse.

Mercancías fungibles: Las mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual.

Mercancías idénticas: Las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas siempre que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:

- a) Animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- b) mercancías obtenidas de la caza, pesca o captura en territorio de una o más Partes;
- c) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven bandera de esa Parte

o por naves arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;

- d) vegetales cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;
- e) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- f) mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal c), siempre que la nave fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en territorio de una o más Partes; o,
 - (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,
- i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Parte: Los Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Período o año fiscal:

- a) En el caso de Costa Rica,
 - (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;
 - (ii) la Administración Tributaria está facultada en casos muy calificados, establecer periodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;
- b) en el caso de El Salvador, el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de Guatemala,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);

d) en el caso de Honduras,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;

e) en el caso de Nicaragua,

- (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Persona: una persona natural o jurídica.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado y para los cuales existe un consenso reconocido, respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos principios pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

Producción: el cultivo, extracción, cosecha o recolección, nacimiento y crianza, pesca, caza o captura, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha o recolecta, cría, pesca, caza o captura, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

Protocolo de Guatemala: el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

Resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Reglamento.

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano.

SIECA: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Valor de una mercancía o material:

- a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, sin considerar si la mercancía o el material se vende para exportación; o,
- b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera sea inaceptable, el valor de la mercancía o material se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

CAPITULO III DE LAS REGLAS DE ORIGEN

Artículo 5. Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este Reglamento:
 - a) el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y,
 - b) el Acuerdo de Valoración Aduanera será utilizado para la determinación del valor de una mercancía o de un material.
2. Para efectos de este Reglamento, para determinar el origen de una mercancía, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

Artículo 6. Mercancía originaria.

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, una mercancía será considerada originaria, cuando:
 - a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes, según se define en el Artículo 4;

- b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento;
- c) sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o,
- d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas debido a que:
 - (i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC;
 - (ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o,
 - (iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 10, no sea inferior al treinta por ciento (30%), salvo disposición en contrario contenida en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables de este Reglamento. Lo dispuesto en esta literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del SAC.

2. Para efectos de este Reglamento, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas, deberá hacerse en su totalidad en una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en una o más Partes.

Artículo 7. Operaciones o procesos mínimos.

Salvo que la regla de origen específica del Anexo de este Reglamento indique lo contrario, las operaciones o procesos

mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias y operaciones similares;
- b) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- c) zarandeo, cribado, tamizado, descascarado, desgranado, secado, clasificación o graduación, entresaque, selección, división, lavado, limpieza, pintado o cortado, pelado, desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;
- e) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;
- f) ensayo o calibrado;
- g) la reunión o división de bultos, división de envíos a granel;
- h) la aplicación o adhesión de marcas, etiquetas u otras señales distintivas similares, sobre las mercancías o sus embalajes;
- i) la mezcla de materiales, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- j) la reunión o armado de partes para constituir una mercancía completa;
- k) la separación de la mercancía en sus partes;
- l) la matanza de animales; y,
- m) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales del material o materiales utilizados para la producción de la mercancía.

Artículo 8. Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 9. Acumulación.

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.
2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 6.

Artículo 10. Valor de Contenido Regional.

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$VCR = [(VM - VMNO) / VM] * 100$$

donde:

VCR= es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VM= es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y,

VMNO= es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base SIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 11. De Minimis.

1. Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo de este Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 10.
2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Arancelario Centroamericano, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.
3. Para efectos de la aplicación de este Artículo, se debe entender que el de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la regla específica establecida en el Anexo, según el caso.

Artículo 12. Mercancías fungibles.

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:
 - a) **método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS):** Método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario;
 - b) **método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS):** Método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario; o,
 - c) **método de promedios:** Método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.
3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.
4. Para fines de la aplicación de los métodos de manejo de inventarios de las mercancías, el productor podrá segregar físicamente las mercancías que disponga.

Artículo 13. Juegos o surtidos de mercancías.

Salvo lo dispuesto en el Anexo de reglas de origen específicas, un juego o surtido según se define en la Regla 3 de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano, será considerado originario siempre que:

- a) todos los componentes sean originarios; o,
- b) el valor de todas las mercancías no originarias, calculado de conformidad con el Artículo 10, en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción del juego o surtido.

Artículo 14. Accesorios, repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas, siempre que:
 - a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y,
 - b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores deberán cumplir con la regla de origen correspondiente a cada uno de éstos por separado.

Artículo 15. Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor.

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Arancelario Centroamericano con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas.
2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 16. Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque.

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

Artículo 17. Transbordo y expedición directa o tránsito internacional.

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte 1 de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otros países Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
 - b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
 - c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y,
 - d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de los países en tránsito sean Parte o no Parte.
2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS
CON EL ORIGEN DE LAS
MERCANCIAS**

Artículo 18. Certificación y Declaración de Origen.

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.
2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.
3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:
 - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - (ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,
 - (iii) la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 19. Excepciones.

Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Artículo 18, una Parte no requerirá la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional;
- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional; o,
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero.

Artículo 20. Obligaciones respecto a las importaciones.

1. El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:
 - a) presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;
 - b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,
 - c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.
2. Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
 - a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - b) la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,
 - c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.
3. El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 21. Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el

Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.
3. La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.
4. Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.
5. El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:
 - a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,
 - d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

Artículo 22. Facturación por un operador fuera del territorio de la Parte exportadora.

Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país Parte o no Parte, el productor o

exportador del país de origen deberá consignar en la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración ha sido facturada por un operador ubicado fuera del territorio de la Parte exportadora e identificará el nombre, denominación o razón social y dirección comercial del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

Artículo 23. Omisión o errores en la Certificación de Origen.

Cuando el exportador omita información o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad aduanera concederá un plazo de quince (15) días para la presentación de la declaración de corrección correspondiente en los términos del Artículo 20. De no presentarse dicha declaración en el plazo establecido la Parte importadora exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 24. Obligatoriedad del marcado de país de origen.

Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: "Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)".

Artículo 25. Marcado general de mercancías.

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.
2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en este Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado

de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

Artículo 26. Solicitud de verificación.

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.
2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, ésta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Artículo.
3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

Artículo 27. Procedimientos para verificar el origen.

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.
2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:
 - a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;
 - b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito

de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,

- c) otros procedimientos que acuerden las Partes;
3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.
 4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
 5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.
 6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:
 - a) identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;
 - b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar,
 - c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
 - e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
 - f) fundamento legal de la visita de verificación;
 7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
 8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un periodo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.
 9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.
 10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.
 11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.
 12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.
 13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.
 14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
 15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta

(30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.

16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
17. Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.
18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación.
19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.
20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:
 - a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y,
 - b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Artículo 28. Resolución anticipada.

1. Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio.

Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

- a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento;
 - b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;
 - c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Artículo 10;
 - d) si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, esta de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este Reglamento; o,
 - e) otros asuntos que las Partes convengan.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:
 - a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
 - b) la facultad de su Autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud;
 - c) la obligación de la Autoridad competente de emitir la resolución anticipada, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la solicitud; y,
 - d) la obligación de la Autoridad competente de emitir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.
 3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la emisión de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.

4. La resolución anticipada podrá ser evaluada, modificada o revocada por la Autoridad competente en los siguientes casos:
- cuando se hubiere fundado en algún error:
 - de hecho;
 - en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o,
 - en la aplicación de valor de contenido regional conforme a este Reglamento;
 - cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
 - con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Reglamento; o,
 - con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.
5. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, la Parte que emita la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya emitido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.
7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido una resolución anticipada, su Autoridad competente evalúe si:
- el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
 - las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y,
 - los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.
8. Cada Parte dispondrá que, cuando su Autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la Autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.
10. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
11. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen en alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de la Parte importadora.
12. La resolución anticipada no se constituye en un requisito necesario e indispensable para la importación de mercancías bajo libre comercio, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
13. La existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
14. El inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento, no prejuzga sobre la validez de una resolución anticipada, emitida de conformidad con este Artículo, la cual se mantendrá hasta la notificación de la resolución final de determinación de origen.
- Artículo 29. Confidencialidad.**
- La Autoridad competente de cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Reglamento y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

CAPITULO V**DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES****Artículo 30. Recursos de revisión e impugnación.**

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

Artículo 31. Infracciones y sus sanciones.

Las infracciones y sus sanciones a que del origen la aplicación del presente Reglamento se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

CAPITULO VI**DE LA ADMINISTRACIÓN****Artículo 32. Administración.**

1. La administración del presente Reglamento corresponde al Consejo.
2. Corresponde al Consejo modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de las Partes.
3. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, estarán a cargo del Consejo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 33. Comité Técnico de Reglas de Origen.

Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes, nombrados por el respectivo Ministro representante ante el Consejo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del Consejo o a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo;
- b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;

- c) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y,
- d) las demás, que el Consejo le encomiende.

Artículo 34. Cooperación.

En la medida de lo posible, las autoridades competentes de las Partes, podrán solicitarse y prestarse mutuamente toda la cooperación técnica necesaria para la debida aplicación de este Reglamento.

Artículo 35. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 36. Derogatoria.

Se deroga el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECO XXXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 26 de septiembre de 2005; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento, salvo lo regulado en el Artículo siguiente.

Artículo 37. Anexo de reglas de origen específicas.

Forma parte de este Reglamento el Anexo que contiene las reglas de origen específicas, y sus modificaciones.

Artículo 38. Transitorio.

Los procedimientos de verificación de origen, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos hasta su conclusión, conforme al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se encontraba vigente al momento de iniciado el procedimiento de verificación de origen.

ANEXO**REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS****REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS PARTE I. NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo los siguientes términos significan:

Sección: una sección del Sistema Armonizado.

Capítulo: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

Inciso: un código de clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) a nivel de ocho dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida, subpartida o inciso se establece al lado de la partida, subpartida o inciso.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida, subpartida o inciso arancelario esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o inciso arancelario, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.
6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

PARTE II. REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

(Del Capítulo 1 al 5)

CAPITULO 1: ANIMALES VIVOS

01.01-01.06	-Un cambio a la partida 01. 01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
-------------	---

CAPITULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 - 02.02	- Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
02.03	- Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.04 - 02.05	- Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
0206.10-0206.29	- Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0206.30 - 0206.49	- Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
0206.80 - 0206.90	- Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro Capítulo.
02.07	- Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.92 a 0105.99.
02.08	- Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
02.09	- Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).
02.10	- Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota de Capítulo:

Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarios

03.01 - 03.07	- Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01	- Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
0402.10- 0402.29	- Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

¹ alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguines y angulas.

0402.91 - 0402.99	- Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
04.03- 04.04	- Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05	- Un cambio a la partida 04.05 desde cualquier otro capítulo.
04.06	- Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01.
04.07- 04.10	- Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

05.01- 05.11	- Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
--------------	---

**SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
(Del Capítulo 6 al 14)**

Nota de Sección:

Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPITULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01	- Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
06.02	- Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
06.03 - 06.04	- Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

**CAPITULO 7: HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), PLANTAS, RAICES Y
TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS**

07.01- 07.14	- Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
--------------	---

**CAPITULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS
(CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS**

08.01 - 08.14	- Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 9: CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 - 09.03	- Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11-0904.12	- Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.20	- Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05 - 09.10	- Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 10: CEREALES

10.01 - 10.08	- Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

**CAPITULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN
Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**

11.01- 11.03	- Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	- Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.10	- Un cambio al inciso 1104.19.10 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.90	- Un cambio al inciso 1104.19.90 desde cualquier otro capítulo.
1104.22- 1104.30	- Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	- Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
11.06- 11.07	- Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11- 1108.12	- Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1108.13	- Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
1108.14	- Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19-1108.20	- Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	- Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES;
PAJA Y FORRAJES**

12.01- 12.14	- Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
--------------	---

**CAPITULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS
VEGETALES**

13.01- 13.02	- Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11
--------------	--

**CAPITULO 14: MATERIAS TRENZARLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN
VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

14.01- 14.04	- Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
--------------	---

SECCIÓN III

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE
ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

(Capítulo 15)

**CAPITULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS
DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

15.01- 15.06	- Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto partida 02.09.
15.07-15.12	- Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.
1513.11- 1513.19	- Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.
1513.21	- Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1513.29	- Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.
15.14- 15.15	- Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	- Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20	- Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, exclusivamente ; partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.
1517.10	- Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente ; partir de aceites en bruto.
1517.90.10	- Un cambio al inciso 1517.90.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente partir de aceites en bruto.
1517.90.20-1517.90.90	- Un cambio al inciso 1517.90.20 a 1517.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o Soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida.
15.18- 15.20	- Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21- 15.22	- Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL
TABACO,
ELABORADOS

(Del Capítulo 16 al 24)

CAPITULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

16.01-16.02	- Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
16.03-16.05	- Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 17: AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01-17.03	- Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	- Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01-18.02	- Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03	- Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04-18.05	- Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03
18.06	- Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03 a 18.05.

CAPITULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	- Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	- Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
1901.90	- Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
19.02	- Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
19.03	- Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10-1904.20	- Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
1904.30-1904.90	- Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	- Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.

CAPITULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01	- Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.02	- Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
20.03	- Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
20.04	- Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o la partida 11.05.
2005.10	- Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20	- Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o de la partida 11.05.
2005.40-2005.90	- Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
20.06	- Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2007.10	- Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91-2007.99	- Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11-2008.19	- Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
2008.20	- Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	- Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40-2008.99	- Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11-2009.80	- Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPITULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11-2101.12	- Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20-2101.30	- Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
2102.10	- Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20-2102.30	- Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10-2103.20	- Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	- Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	- Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
21.04	- Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	- Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
21.06	- Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

22.01	- Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	- Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.90	- Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
22.03 - 22.07	- Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 desde cualquier otro capítulo.
2208.20	- Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir de concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.30	- Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.40	- Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones compuestas para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90.
2208.50 - 2208.90	- Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
22.09	- Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPITULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01 - 23.09	- Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 24: TABACO Y SUDACEOS DEL TABACO, ELABORADOS

24.01	- Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 - 24.03	- Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCION V PRODUCTOS MINERALES

(Del Capítulo 25 al 27)

CAPITULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 - 25.30	- Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01-26.17	- Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18-26.21	- Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

27.01- 27.09	-Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10- 27.13	-Un cambio a la partida 27.10 a 27.13 desde cualquier otra partida.
27.14	-Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.
27.15-27.16	-Un cambio a la partida 27.15 a 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS
CONEXAS

(Del Capítulo 28 al 38)

CAPITULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

2801.10- 2841.90	- Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.
2842.10	- Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originarios, de esta misma subpartida
2842.90	- Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida.
2843.10-2851.00	- Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida

CAPITULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10-2938.90	- Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	- Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19-2939.99	- Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
2940.00-2942.00	- Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

CAPITULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

30.01- 30.03	- Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	- Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	- Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10-3006.40	- Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	- Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
3006.60	- Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	- Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
3006.80	- Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

CAPITULO 31: ABONOS

31.01	- Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
3102.10-3102.29	- Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
3102.30-3102.40	- Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
3102.50-3102.90	- Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.90 desde cualquier otra subpartida.
3103.10-3104.90	- Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3104.90 desde cualquier otra subpartida.
3105.10-3105.20	- Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
3105.30-3105.40	- Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
3105.51-3105.90	- Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPITULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

32.01- 32.02	- Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.03- 32.04	- Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.05- 32.07	- Un cambio a la partida 32.05 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	- Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09- 32.10	- Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
32.11- 32.12	- Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	- Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida, siempre cada artículo componente sea originario de la región.
3213.90	- Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14- 32.15	- Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	-Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
33.02	-Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.
33.03- 33.07	-Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPITULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARAMODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.11- 3401.20	- Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
3401.30	- Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.11- 3402.19	- Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	- Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.
3402.90	- Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.04	- Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.
3405.10 - 3405.90	- Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 - 34.07	- Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

35.01 - 35.07	- Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPITULO 36: PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIALES INFLAMABLES

36.01 - 36.06	-Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
---------------	---

CAPITULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

37.01 - 37.03	-Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04 - 37.06	-Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.
37.07	-Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

38.01 - 38.07	- Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.10 - 3808.90	- Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde cualquier otra subpartida.
38.09 - 38.23	-Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10- 3824.90	-Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	- Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 ó 90.

SECCIÓN VII**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 39 al 40)

CAPITULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

39.01 - 39.03	- Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	- Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22	- Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30-3904.90	- Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05-39.15	- Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 desde cualquier otra partida.
39.16-39.19	- Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
39.20-39.21	- Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.
39.22-39.26	- Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	- Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02-40.10	- Un cambio a la partida 40.02 a 40.10 desde cualquier otra partida.
40.11	- Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o de la subpartida 8708.70.
4012.11-4012.19	- Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 ó 8708.70.
4012.20	- Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	- Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13-40.17	- Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VIII**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

(Del Capítulo 41 al 43)

CAPITULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01-41.03	- Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04-41.06	- Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.
41.07-41.15	- Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01-42.06	- Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
-------------	---

CAPITULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICIA O ARTIFICIAL

43.01	- Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02-43.04	- Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

(Del Capítulo 44 al 46)

CAPITULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01-44.07	- Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	- Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09-44.21	- Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01	- Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
45.02	- Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
4503.10-4504.90	- Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPITULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTE RÍA O CESTERÍA

46.01	- Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	- Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPELO CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPELO CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

(Del Capítulo 47 al 49)

CAPITULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPELO CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01-47.06	- Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
4707.10-4707.90	- Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPITULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPELO CARTÓN

48.01	- Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
48.02	- Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 - 48.05	- Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 - 48.09	- Un cambio a la partida 48.06 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10-48.11	- Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360mm y el otro sea inferior o igual a 150mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
48.12-48.15	- Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.
4816.10-4816.90	- Un cambio a la subpartida 4816.10 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	- Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10-4818.20	- Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30-4818.90	- Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	- Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10-4820.30	- Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	- Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 48.11.90.
4820.50-4820.90	- Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
48.21-48.23	- Un cambio a la partida 48.21 a 48.23 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01-49.11	- Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
-------------	---

SECCIÓN XI**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 50 al 63)

CAPITULO 50: SEDA

50.01 - 50.03	- Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.05	- Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.

50.06	- Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.
50.07	- Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

51.01 - 51.05	- Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.08	- Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.
51.09 - 51.13	- Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

CAPITULO 52: ALGODÓN

5201 - 52.03	- Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
5204 - 52.06	- Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
5207	- Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06
5208 - 52.12	- Un cambio a la partida 52.08 a 52. 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

CAPITULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.01 - 53.05	- Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.09	- Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10	- Un cambio a la partida 53.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 ó 53.08.
53.11	- Un cambio a la partida 53.11 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

54.01 - 54.05	- Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
54.06	- Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.
54.07 - 54.08	- Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 - 55.02	- Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.
55.03 - 55.07	- Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.08 - 55.10	- Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida.
55.11	- Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 - 55.16	- Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

56.01 - 56.03	- Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otra partida.
56.04 - 56.06	- Un cambio a la partida 56.04 a 56.06 desde cualquier otro capítulo.
56.07 - 56.09	- Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 - 57.05	- Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

58.01 - 58.05 ^u	
58.06	- Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.
58.07	- Un cambio a la partida 58.07 desde cualquier otra partida.
58.08 - 58.09	- Un cambio a la partida 58.08 a 58.09 desde cualquier otro capítulo.

58.10	- Un cambio a la partida 58.10 desde cualquier otra partida.
58.11	- Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RE CUBIERTAS, REVISTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01 - 59.02	- Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 desde cualquier otra partida.
59.03 - 59.07	- Un cambio a la partida 59.03 a 59.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
59.08 - 59.11	- Un cambio a la partida 59.08 a 59.11 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01 - 60.06 ⁿ	
----------------------------	--

CAPITULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

61.01-61.17 ⁿ	
--------------------------	--

CAPITULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

62.01 - 62.17 ⁿ	
----------------------------	--

CAPITULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

63.01 - 63.10 ⁿ	
----------------------------	--

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

(Del Capítulo 64 al 67)

CAPITULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 - 64.05	- Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	- Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
6406.20 - 6406.99	- Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 - 65.02	- Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
65.03 - 65.06	- Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 desde cualquier otra partida.
65.07	- Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 - 66.02	- Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	- Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 - 67.03	- Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
67.04	- Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 68 al 70)

CAPITULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

68.01-68.11	- Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.50-6812.70	- Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.70 desde cualquier otra subpartida.
6812.90.10	- Un cambio al inciso 6812.90.10 desde cualquier otra partida.
6812.90.20-6812.90.90	- Un cambio al inciso 6812.90.20 a 6812.90.90 desde cualquier otro inciso.
68.13	- Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
68.14-68.15	- Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 - 69.14	- Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPITULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01	- Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.
70.02 - 70.18	- Un cambio a la partida 70.02 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11- 7019.90	- Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	- Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV.

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

(Capítulo 71)

CAPITULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71.01-71.04	- Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
71.05-71.18	- Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 72 al 83)

CAPITULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01 - 72.03	- Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otra partida.
72.04 - 72.05	- Un cambio a la partida 72.04 a 72.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.06 - 72.07	- Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida.
7208.10 - 7209.90	- Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.
7210.11 - 7210.30	- Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 desde cualquier otra partida.
7210.41 - 7210.49	- Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde cualquier otra subpartida.
7210.50 - 7210.90	- Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.11	- Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	- Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.15	- Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.16	- Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	-Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	-Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
72.18 - 72.19	-Un cambio a la partida 72.18 a 72.19 desde cualquier otra partida.
72.20	- Un cambio a la partida 72.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19
72.21 - 72.25	- Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 desde cualquier otra partida.
72.26	- Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27 - 72.29	-Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 - 73.06	- Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07-73.26	- Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 - 74.19	- Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPITULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 - 75.06	- Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11-7507.12	- Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.
7507.20	- Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.
75.08	- Un cambio a la partida 75.08 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	- Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02 - 76.06	- Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	- Un cambio a la partida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	- Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida
76.08 - 76.16	- Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	- Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.
78.02 - 78.06	- Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	- Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02 - 79.07	- Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	- Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02 - 80.07	- Un cambio a la partida 80.02 a 80.07 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10-8101.99	-Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
8102.10-8112.99	-Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	-Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 - 82.02	- Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
82.03 - 83.04	- Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otra partida.
8205.10- 8205.80	- Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida.
8205.90	- Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.06	- Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.07- 82.08	- Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
82.09	- Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
82.10	- Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11-82.12	- Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13	- Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otra partida.
8214.10	- Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.
8214.20	- Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente sea originario de la región.
8214.90	- Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
8215.10- 8215.20	- Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
8215.91- 8215.99	- Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10- 8301.70	- Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
83.02-83.11	- Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI.

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

(Del Capítulo 84 al 85)

CAPITULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS

84.01	- Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra partida.
8402.11- 8402.20	- Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	- Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	- Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	- Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10- 8404.20	- Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	- Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	- Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	- Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	- Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	- Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.09	- Un cambio a la partida 84.07 a 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11- 8410.13	- Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	- Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11- 8411.82	- Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91- 8411.99	- Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10- 8412.80	- Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	- Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.

8413.11-8413.82	- Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91-8413.92	- Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	- Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	- Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10-8415.83	- Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	- Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	- Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	- Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	- Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	- Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	- Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida.
8418.91-8418.99	- Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	- Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	- Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	- Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	- Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.39	- Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91-8421.99	- Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	- Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	- Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	- Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	- Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	- Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	- Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11-8430.69	- Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
8431.10-8431.49	- Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.
8432.10	- Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21-8432.80	- Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	- Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	- Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	- Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	- Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	- Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	- Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	- Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	- Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91-8436.99	- Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	- Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	- Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	- Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	- Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91-8439.99	- Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	- Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida.
8441.90	- Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10-8442.30	- Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40-8442.50	- Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.60	- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
8443.90	- Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44	- Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
8445.11-8447.90	- Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida.
8448.11-8448.19	- Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20-8448.59	- Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	- Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	- Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.

8450.90	- Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10- 8451.80	- Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	- Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10- 8452.29	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30- 8452.90	- Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10- 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	- Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10- 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10- 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30- 8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.10- 8465.99	- Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10- 8466.94	- Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
8467.11- 8467.89	- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	- Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10- 8468.80	- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	- Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.11- 8472.90	- Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	- Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10- 8474.80	- Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	- Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10- 8475.29	- Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	- Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21- 8476.89	- Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	- Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10- 8477.80	- Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	- Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	- Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	- Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10- 8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	- Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	- Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10- 8481.80	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	- Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10- 8482.80	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	- Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	- Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	- Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.90	- Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
84.85	- Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 85: MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10- 8502.40	- Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
85.03	- Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10- 8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	- Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11-8506.80	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	- Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	- Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	- Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	- Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10- 8510.30	- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	- Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.

8511.90	- Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	- Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	- Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	- Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	- Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.79	- Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
8516.80 - 8516.90	- Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.80	- Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida, incluido únicamente el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8517.90	- Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	- Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
8519.10 - 8521.90	- Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.22 - 85.24	- Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 desde cualquier otra partida.
8525.10 - 8526.92	- Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD)).
8527.12 - 8528.30	- Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8528.30 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.29	- Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	- Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	- Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	- Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	- Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	- Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	- Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	- Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	- Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	- Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 - 8536.90	- Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
8537.10 - 8537.20	- Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
85.38	- Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	- Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8542.90	- Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida.
8543.11 - 8543.89	- Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	- Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 - 8544.70	- Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida.
85.45 - 85.48	- Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

**SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

(Del Capítulo 86 al 89)

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

86.01 - 86.09	- Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 - 87.07	- Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida.
87.08	- Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11, de la subpartida 4012.10 ó 4012.20.

87.09 - 87.10	- Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	- Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 u 8714.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	- Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, del inciso 8714.92.10 u 8714.99.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13	- Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	- Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.
87.15	- Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra subpartida.
8716.10-8716.80	- Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	- Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 - 88.05	- Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPITULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 - 89.08	- Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

(Del Capítulo 90 al 92)

CAPITULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9001.10-9001.90	- Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02 - 90.04	-Un cambio a la partida 90.02 a 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 - 9005.80	-Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	-Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	-Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
900691 - 9006.99	-Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11- 9007.20	-Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	-Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
90.08.10- 9008.40	-Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	-Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 - 9009.30	-Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
9009.91 - 9009.99	-Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
9010.10- 9010.60	-Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	-Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	-Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	-Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	-Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	-Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	-Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	-Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10- 9014.80	-Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	-Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	-Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	-Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	-Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.
9017.10 - 9017.80	-Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	-Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.22	-Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.

90.23	-Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10- 9024.80	-Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	-Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	-Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	- Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	- Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	- Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	- Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	- Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	- Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	- Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	- Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida.
9029.90	- Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	- Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	- Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	- Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	- Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	- Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	- Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	- Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01-91.09	- Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
9110.11-9110.90	- Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
91.11-91.14	- Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 - 92.09	- Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XIX**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS****(Capítulo 93)****CAPITULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

93.01 - 93.07	- Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XX**MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****(Del Capítulo 94 al 96)****CAPITULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

9401.10 -9401.80	-Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida.
9401.90	-Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 - 9402.90	- Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida.
9403.10-9403.80	- Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida.
9403.90	-Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
9404.10 - 9404.90	-Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.
9405.10 - 9405.60	-Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	-Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	-Un cambio a la partida 9406 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95.01	- Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en esta partida.
-------	--

9502.10	- Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida.
9502.91 - 9502.99	- Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
9503.10-9503.80	- Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.80 desde cualquier otra subpartida. Todos los componentes de los juegos, surtidos o panoplias deben ser originarios de la región.
9503.90	- Un cambio a la subpartida 9503.90 desde cualquier otra partida.
95.04 - 95.05	- Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 desde cualquier otra subpartida.
9506.11-9506.39	- Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	- Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
9506.51 - 9506.61	- Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	- Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 - 9506.99	- Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 - 95.08	- Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 - 96.02	- Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10-9603.90	- Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	- Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	- Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9606.10-9606.30	- Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11-9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	- Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9608.60	- Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 - 9608.99	- Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
9609.10-9609.90	- Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10-96.12	- Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	- Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14-96.15	- Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.
9608.91 - 9608.99	- Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
9609.10-9609.90	- Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10-96.12	- Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	- Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14-96.15	- Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.
96.16-96.18	- Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

SECCIÓN XXI**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES****(Capítulo 97)****CAPITULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

97.01 - 97.06	- Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.
---------------	---

LLAMADAS

*/ Para las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias se mantendrá el estado actual de libre comercio en tanto se acuerdan las reglas de origen de las mismas.

SEGUNDO: El presente Acuerdo será publicado en el diario Oficial "La Gaceta".

ELIZABETH AZCONABOCCO

Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

CARLOS ZALAVARRÍA RECONCO

Secretario General

Secretaría de Industria y Comercio

AVISO

1. La Secretaría de Industria y Comercio (SIC), notifica que mediante Resolución No. 275-A-2006 del dieciséis de mayo de 2006 bajo el numeral sexto se adjudicó la cuota de carne de cerdo clasificado en el inciso arancelario 0203.11.00, 0203.12.00, 0203.19.00, 0203.21.00, 0203.29.00 establecidas para el año 2006 en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos en vigencia desde el 1 de abril de 2006; una de las empresas beneficiarias de un Certificado no cumplió con los requisitos establecidos, por lo que se reasignará su cuota correspondiente a 143.33 TM.
2. Los importadores nuevos e históricos interesados en una cuota del volumen a reasignar, deberán presentar las solicitudes en forma personal ante la Secretaría General de la Secretaría de Industria y Comercio durante el periodo comprendido del lunes 11 al jueves 14 de septiembre del 2006.
3. Los nuevos importadores interesados en una cuota del volumen remanente que no fueron beneficiados con una asignación del contingente de carne de cerdo de conformidad a Resolución No. 275-A-2006, deberán presentar en su solicitud la siguiente información:
 - a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica.
 - b) En el caso de las personas naturales, número de la tarjeta de identidad, y número de su Registro Tributario.
 - c) En el caso de las personas jurídicas, número de la escritura de constitución y número de su Registro Tributario.
 - d) Dirección física o fax designado para efectuar las notificaciones de este Reglamento.
 - e) Certificado de Registro vigente, extendido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Los importadores nuevos e históricos que aparecen listados con una asignación del contingente de carne de cerdo en la Resolución No. 275-A-2006, deberán presentar solicitud indicando únicamente la identificación del solicitante, su dirección física y fax.
4. A las personas naturales y jurídicas favorecidas con la asignación de una cuota del remanente del contingente de carne de cerdo se les entregará un certificado de importación que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2006.

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de septiembre de 2006.

6 D. 2007

Empresa Nacional de Energía Eléctrica

AVISO

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de las disposiciones de la Comisión Nacional de Energía y en aplicación del Artículo No. 54 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, ha sido autorizada para efectuar los ajustes mensuales a sus tarifas, mientras se pone en vigencia el nuevo pliego tarifario, en el mes de diciembre de 2007, el ajuste automático a la tarifa es de 53%. El porcentaje de ajuste resulta de aplicar la fórmula de ajuste por combustible y tasa de cambio registrada en el mes de octubre de 2007, aprobada por la Comisión Nacional de Energía.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de noviembre de 2007.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Vo.Bo. ABOGADO ARÍSTIDES MEJÍA
Presidente Junta Interventora ENEE

6 D. 2007

Juzgado de Letras Contencioso Administrativo

XXV Aniversario de la Constitución de la República

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en la fecha 27 de noviembre del 2007, interpuso demanda ante esta judicatura la Licenciada Ester Amalia Reyes Navas, Apoderada Legal de la señora Zoe Nohemí Reyes Cárcamo, demanda con orden de ingreso No. 028-07, contra la Secretaría de Relaciones Exteriores, para Reconocimiento de una situación jurídica individualizada de despido injustificado y la adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, en el Acuerdo de cancelación No. 1712 SRH, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en fecha 12 de diciembre de 2006....

MARCELAAMADOR
SECRETARIA

6 D. 2007

Avance

Próxima Edición

- 1) *Açuerda: Aprobar la publicación de la Resolución CNA-040-2005, emitida por la Comisión Nacional Arancelaria.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	En el edificio de Gobernación, 2do. piso, 4a. avenida, pasaje Valle. Tel.: 995-7228	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

*Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 Precio unitario: Lps. 5.00
 Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00*

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección B

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.- CERTIFICA: La Resolución No. 257-2001 que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 257-2001.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dos de noviembre del dos mil uno.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Licenciado **MARIO LEOPOLDO IDIÁQUEZ MENDOZA**, en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (INDENSO)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos. Personándose con posterioridad el Licenciado **ELMER EDDY FUGÓN MARTÍNEZ**.

RESULTA: Que el peticionario acompañó su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír al **INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (IHNFA)**, **DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES Y POLÍTICAS SECTORIALES DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Y AL **DEPARTAMENTO LEGAL** de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (INDENSO)**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente de la República en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40

y en aplicación de los Artículos 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder Personalidad Jurídica al **INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (INDENSO)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (INDENSO)

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, OBJETIVOS Y DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase la **INSTITUCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (INDENSO)**, sin fines de lucro que se regirá por los presentes estatutos reglamentos internos y resoluciones de la Asamblea General de los socios lo no previsto en los presentes estatutos se regirá por las disposiciones que sean aplicadas en las leyes vigentes del país.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de (INDENSO) será la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras su naturaleza de expansión será todo el territorio nacional pudiendo vincularse con organizaciones nacionales e internacionales es este caso una fundación doméstica sin fines de lucro en el Estado de Georgia Atlanta, Estados Unidos de América, la duración de la institución será por tiempo indefinido y sus recursos variables, económicos de actividades de carácter social.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la INSTITUCIÓN son los siguientes: a) Contribuir al desarrollo social, político, económico y cultural del país mediante asesoría y/o financiamiento a proyectos que ejecuten personas individuales o grupos organizados. b) Ejecutar actividades encaminadas a estimular y promover al joven, al adulto a la mujer para que se integren a grupos organizados en pro del mejoramiento de sus condiciones de vida operando como familia integrada con altas responsabilidades en su núcleo y la comunidad. c) Coordinar con instituciones gubernamentales, privadas, nacionales e internacionales proyectos enmarcados en programas

de desarrollo. d) Brindar asistencia técnica y financiera a proyectos agropecuarios artesanales, agroindustriales, mercadeo y comercialización, generadores de empleo y que contribuyan al fortalecimiento económico del país, con el incremento del ingreso, ahorro, estimulando la inversión a través de la dirección general de inversiones del Ministerio de Economía y Comercio. e) Otorgar financiamiento y asistencia técnica a proyectos sociales: Mejoramiento de vivienda, salud, infraestructura básica, educación formal y no formal. f) Promover, gestionar y apoyar las iniciativas de grupos y personas que se organicen en cooperativas, asociaciones o cualquier otro tipo de modalidad empresarial legalmente reconocida por el estado con el fin de realizar proyectos de desarrollo integral y puedan ser sujetos de créditos en instituciones nacionales e internacionales. g) Realizar actividades de identificación, elaboración, ejecutar, evaluar, seguimiento y análisis de proyectos socio-económicos con los beneficios directos a fin de lograr resultados óptimos. h) Contribuir con las instituciones estables de la protección y conservación del ambiente estableciendo nexos de cooperación con organizaciones no gubernamentales que centren esfuerzos y recursos en el fortalecimiento ecológico a fin de ejecutar proyectos. i) Ejecutar acciones para alcanzar el autofinanciamiento de la institución con el propósito de atender una mayor población de los segmentos de bajos ingresos. j) Adquirir por donación compra y arrendamiento necesarios para el desarrollo de las operaciones de la institución.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS, SU CALIDAD, REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- (INDENSO) reconocerá y otorgará las siguientes calidades de socios: Fundadores, afiliados y honorarios.

ARTÍCULO 6.- Son socios Fundadores aquellas personas firmantes del acta constitutiva de (INDENSO) y podrán ser electos a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Fiscal; así como el cargo de Director Ejecutivo y demás que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 7.- Son socios afiliados aquellas personas de buena voluntad que una vez iniciada las actividades de (INDENSO), estén de acuerdo con los fines y propósitos de la misma presentando una solicitud por escrito, ante la Asamblea General de los socios o ante la Junta Directiva. Al darse una vacante en los cargos de directivos anunciados en el artículo anterior podrán ser electos los mismos.

ARTÍCULO 8.- Son socios Honorarios aquellas personas que por notable contribución al logro de los fines de desarrollo del país y trabajo en beneficio de la población se hubieren hecho acreedores a ser calificados en esta actividad.

ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser socio de (INDENSO) ser mayor de 18 años estar en el ejercicio de sus derechos civiles, observar buena conducta en la comunidad donde reside y querer servir a los demás.

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los socios: a) Realizar las operaciones propias de la Fundación. b) Asistir con voz y voto a todas las operaciones propias de la Fundación y a las Asambleas generales Ordinarias y Extraordinarias. c) Elegir y ser electos para los cargos directivos y administrativos de (INDENSO) de conformidad con los Artículos 6 y 7 de los presentes estatutos no podrá desligarse de su responsabilidad el socio que teniendo un cargo administrativo no haya obtenido su finiquito previamente, si manejase bienes.

ARTÍCULO 11.- La calidad del socio se pierde por: 1) Renuncia escrita presentada en la Asamblea Ordinaria de socios o ante la Junta Directiva previa aceptación de la misma. 2) Por muerte real presunta. 3) Expulsión acordada en Asamblea General de socios o por la Junta Directiva, basada en cualquiera de las siguientes causales: a) Por no acatar las resoluciones o acuerdos de los órganos administrativos de la institución sin justificación. b) Por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por (INDENSO). c) Por pérdida de la calidad civil debidamente calificada por la Junta Directiva. d) Por realizar actos contrarios a los fines de (INDENSO) y que causen daño a la misma sin perjuicio de las sanciones legales que por tal motivo le fueren aplicables. e) Por malversación de fondos de (INDENSO) cuyo caso se puede aplicar en lo dispuesto en la parte final de inciso que antecede. f) Por valerse de su calidad de socio para negociar por su cuenta con terceros, en perjuicio de los intereses de la institución. g) Cualquier otra causa calificada por la Asamblea General o Junta Directiva de conformidad con los presentes estatutos de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 12.- El socio que interponga su renuncia deberá hacerlo con treinta días de anticipación a la fecha que desea se discuta y decida sobre la misma.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de (INDENSO), está constituido por: a) Las aportaciones voluntarias de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. b) Herencias, legados, donaciones, derechos, privilegios que reciba (INDENSO), de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. c) Por toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones transmisibles por el trabajo, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten los socios o benefactores nacionales y extranjeras. d) Cualquier otra actividad acordada por la Junta

Directiva, que no viole los presentes estatutos ni leyes vigentes en Honduras.

ARTÍCULO 14.- El patrimonio de (INDENSO) será variable y se utilizará para desarrollar los programas de trabajo de acuerdo con los fines de la misma sirviendo para efectuar los pagos de las deudas que pudiere adquirir.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido destinar recursos de (INDENSO) a fines distintos a los previstos y establecidos en los presentes estatutos las personas responsables de ello, incurrirán en responsabilidad civil y penal sin perjuicio del derecho de exclusión a que se hagan acreedores así mismo serán responsables de los perjuicios que ocasionen a los socios o terceros.

ARTÍCULO 16.- Se llevará un registro contable de acuerdo con las normas y principios generalmente aceptados de todos los bienes, derechos, acciones transmisibles muebles e inmuebles donados o adquiridos que fortalezcan la organización y que forme parte del patrimonio social económico de (INDENSO) que será discutido en asamblea de socios a más tardar noventa días después de cada ejercicio anual operativo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.- La dirección, administración y vigilancia de (INDENSO) estará a cargo de la: a) Asamblea General de socios Ordinarios y Extraordinarios. b) La Junta Directiva. c) Director Ejecutivo. d) Los jefes de Departamentos.

CAPÍTULO SEXTO

LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

ARTÍCULO 18.- Las Asambleas Generales formadas por socios regularmente convocados y reunidas es el órgano supremo y autoridad máxima de (INDENSO) expresa la voluntad de la misma cualquier facultad no prevista y que conforme a los presentes estatutos no aparezca expresamente detallada en los demás órganos de (INDENSO) será de la competencia de la Asamblea de socios, serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 19.- Son Asambleas Ordinarias las que se reúnen para tratar los siguientes casos: a) Discutir, aprobar y modificar el balance general y demás estados financieros presentados por la Junta Directiva después de oír el informe del fiscal y tomar las medidas que sobre el mismo juzguen convenientes. b) Autorizar el presupuesto general de egresos e ingresos de la institución elaborado por la Junta Directiva. c) Decretar la expulsión de socios de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 numeral 3.

ARTÍCULO 20.- Las Asambleas Ordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva a través del Secretario General las que deben reunirse una vez al año después de finalizado el ejercicio social de preferencia en el mes de abril de cada año.

ARTÍCULO 21.- Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para tratar los siguientes casos: a) La modificación de los presentes estatutos. b) Decidir la disolución de la Fundación así como su fusión con otra entidad afín o su transformación. c) La enajenación de los bienes muebles e inmuebles por unanimidad de los votos. d) La discusión, resolución o aprobación de cualquier otro asunto previsto que merezca la calificación de urgencia extraordinaria que serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva por tres socios activos.

ARTÍCULO 22.- Las Asambleas que sesionen en primera convocatoria necesitarán la simple mayoría de votos para tomar resoluciones con segunda convocatoria será necesaria una mayoría que comprenda las dos terceras partes de los socios presentes.

ARTÍCULO 23.- Es permitido hacer la primera y segunda convocatoria dentro de un plazo no mayor de quince días contados desde la fecha señalada para celebrar la primera asamblea también se pueden hacer simultáneamente las convocatorias.

ARTÍCULO 24.- Las convocatorias para asambleas deberán efectuarse por escrito, con quince días de anticipación en cualquiera de las siguientes formas: a) Personalmente cuando el número de socios lo permita en este caso, se recogerá el acuse de recibo de cada uno de los convocados o la firma de los mismos en las listas preparadas al efecto. b) Por correo o mediante carta certificada con acuse de recibo. c) En las convocatorias se detallarán las fechas, horas, lugar de la reunión y el orden del día indicándose los requisitos que deberán cumplirse para participar en dichas asambleas en caso necesario. d) Es nulo todo acuerdo que se tome fuera de lo no comprendido en la agenda salvo que la asamblea reunida en primera convocatoria lo acuerde por unanimidad de votos. e) En el plazo de quince días señalados para la convocatoria y la celebración de la asamblea los libros y documentos relacionados con los fines de la misma estarán en las oficinas de (INDENSO) a disposición de los miembros o socios para que puedan enterarse de ellos.

ARTÍCULO 25.- Las asambleas serán presididas por el presidente de la Junta Directiva asistido por el secretario general éste a su vez practicará los escrutinios en unión de dos personas asignadas al efecto.

ARTÍCULO 26.- Cada socio tendrá derecho a voto, la representación sólo se podrá confiar a otro socio el cual sólo podrá tener una representación ésta se otorgará en carta simple y deberá ser registrada en la secretaría general con veinticuatro horas de

anticipación, la representación tendrá lugar en caso que un socio por causa justificada no pueda hacerse presente en la asamblea cuando en las votaciones se presente empate el Presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto, los acuerdos que tome una asamblea contraviniendo disposiciones de los presentes estatutos tendrá nulidad absoluta.

ARTÍCULO 27.- Tres socios activos podrán solicitar por escrito en cualquier tiempo al Presidente de la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria para resolver asuntos que indiquen en su petición el Presidente de la Junta Directiva efectuará las convocatorias con los socios que se encuentren presentes junto al momento de verificar el quórum hora después de declarada sin lugar la primera convocatoria.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva funcionará como coordinadora de administración de la (INDENSO) siendo responsable de la administración general estará integrada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Fiscal y Vocales. **SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** a) Acordar las bases generales para la celebración de contratos que otorguen o deba otorgar (INDENSO) junto y verificar la adquisición de bienes inmuebles contraer empréstitos y constituir las garantías necesarias. b) Acordar aumentos o disminuciones de programas de desarrollo así como los aumentos o disminuciones de los recursos económicos. c) Llevar el libro de actas a que se refiere el artículo 34 de los presentes estatutos el cual servirá para asentar las actas de las Asambleas Generales, los acuerdos, resoluciones y disposiciones que emanen tanto de la Junta Directiva como de las Asambleas Generales ya sean éstas Ordinarias o Extraordinarias así mismo ordenará que se lleven los demás libros y registros que ordenen las leyes o las autoridades gubernamentales del país. d) Conferir toda clase de poderes y revocarlos de conformidad con las disposiciones legales de los presentes estatutos. e) Llevar la presentación legal de (INDENSO) tal como se determine en los presentes estatutos ya sea judicial o extrajudicialmente. f) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales y transigir. g) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los socios dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberlas recibido. h) Autorizar por medio del Presidente o del Secretario General el libro de actas de la Junta Directiva y Asambleas Generales de tesorería, inventarios y demás documentos que exigieran las leyes de la República de Honduras.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Presidente: a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones que emanen de los

estatutos y reglamentos de (INDENSO) así como la Asamblea General de Socios. b) Ejercer representación legal de (INDENSO) según lo estipulado en los presentes estatutos. c) Brindar todas las facilidades y el apoyo posible al director ejecutivo de la fundación para desarrollar los programas por ejecutar. d) Otorgar y suscribir contratos públicos y privados tales como la adquisición, venta, constitución de gravámenes hipotecarios, prendarios, posteriormente tales actos deberán ser ratificados por la Asamblea General de socios. e) Conferir poderes generales y revocarlos previa autorización de la Junta Directiva en pleno o con simple mayoría. f) Firmar las actas correspondientes de las sesiones de la Junta Directiva así como de las Asambleas Generales de socios. g) Elaborar la memoria o informe anual que deberá presentar al término del ejercicio social ante la Asamblea General de socio de conformidad al artículo 35 inciso el de los presentes estatutos. h) Juntamente con el tesorero abrir cuentas bancarias de la (INDENSO) firmar, girar y endosar cheques, letras de cambio y demás títulos valores o documentos de crédito que se relacionen con las actividades económicas de la institución poner su visto bueno a las verificaciones y demás documentos legales de (INDENSO) cualesquiera otra facultad o atribución que se le confieran.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General en la primera sesión ordinaria y durará sus funciones un año; pudiendo ser reelecta por los períodos que se estimen convenientes tomando en cuenta el dinamismo, capacidad y entrega demostrada en sus cargos.

ARTÍCULO 31.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Tener la calidad indicada en los artículos 6 y 7 de los presentes estatutos. b) Llenar las condiciones generales exigidas en el Artículo 9 de estos estatutos.

ARTÍCULO 32.- La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes previamente convocada por el Presidente por medio del Secretario General para que funcione legalmente deberán asistir por lo menos la mitad más uno de los miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se acuerden por mayoría de los asistentes, el director ejecutivo podrá solicitar también de urgencia al Presidente de la Junta Directiva exponiendo las necesidades mismas y podrá asistir regularmente a las sesiones con voz pero sin voto, los miembros de la Junta Directiva personalmente deberá abstenerse de votar en caso de que tuvieran intereses particulares, sean por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO 33.- La Junta Directiva podrá delegar en uno de sus miembros o en el director ejecutivo la ejecución de determinados actos y acuerdos, la delegación de funciones no priva a la Junta Directiva de sus facultades, atribuciones, ni la exime de sus obligaciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 34.- Todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva deberán hacerse constar en un libro especial que se denominará libro de actas de la Junta Directiva debiendo levantarse un acta por cada sesión y ser firmada por el Presidente y por el Secretario General.

ARTÍCULO 35.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Nombrar al Director Ejecutivo y demás personal de (INDENSO) delimitando sus funciones, fijando salarios justos y las demás condiciones afines a desarrollar su labor. b) Orientar y dirigir en general la política administrativa, económica, social y financiera de (INDENSO). c) Cumplir, ejecutar y velar por que se cumplan y ejecuten las disposiciones y relaciones que emanen de la Asamblea General de socios. d) Elaborar el presupuesto general de ingresos y egresos de (INDENSO), autorizando los gastos de la misma, someter el presupuesto a conocimiento de la Asamblea General de socios para su discusión y su aprobación así como conocer la ampliación y liquidación oportunamente. e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria de socios del ejercicio económico, un informe anual detallando la labor realizada por la Junta Directiva debiendo indicarse la situación financiera de (INDENSO), acompañándola de un balance general, liquidación presupuestaria, cuadros demostrativos de actividad por área y cualquier otro documento que sea necesario para una mejor comprensión de las actividades de la fundación. f) Conocer mensualmente la situación económica de la institución y las necesidades que le plantea el director ejecutivo para su solución. d) Discutir reglamentos de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones del Presidente. a) Nombrar y sustituir a personal. b) Cualquier otra facultad o petición que expresamente se encomiende por parte de la Asamblea General de socios o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones del Secretario General: a) Llevar y firmar la correspondencia de (INDENSO) siendo responsable directo de ella. b) Llevar libro de actas de todas las sesiones tanto en las Asambleas Generales como de la Junta Directiva. c) Firmar y extender aquellos documentos legales tales como certificaciones, constancias, etc., que por su naturaleza requieren de su intervención, estas certificaciones serán nulas si no llevan el visto bueno del Presidente. d) Llevar un registro de socios, siendo el enlace entre éstos (INDENSO) y viceversa debiendo de entregar copia al tesorero, comunicándole, las modificaciones que se opere en el mismo. e) Hacer las convocatorias para las sesiones ya sean de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales de los socios, cuando el Presidente se lo indique. f) Efectuar los escrutinios de voto de conformidad con el Artículo 26 de los estatutos. g) Será vocero oficial de la Junta Directiva, de la asamblea de socios, cubriendo actividades de promoción en las áreas de trabajo, distribución de folletos y su elaboración, etc. h) El Director Ejecutivo de la asociación cuando éste lo solicite en la

promoción y propaganda de los diversos programas que dirigirá o administre la fundación cualquier otra atribución que se le asigne la junta o la Asamblea General de socios siempre que no vaya en contra de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del Tesorero: a) Vigilar que los libros contables estén al día y con claridad en sus cuentas, siendo el responsable de ellos. b) Recaudar los ingresos de la Asociación. c) Abrir las cuentas bancarias necesarias donde depositará los ingresos económicos de la fundación para retiros del depósito bancario, endosar cheques, letras de cambio o pagarés lo hará con el visto bueno del Presidente, quien será solidario con él, así como la firma de documentos de crédito y títulos valores que se relacionen con las actividades económicas de (INDENSO). d) Solidariamente con el Presidente autorizar y efectuar los pagos de salarios al personal que preste sus servicios en (INDENSO) gastos administrativos inversiones de todo tipo que aprueben y ordene hacer la Junta Directiva. e) Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre el estado económico de (INDENSO) rindiendo los respectivos estados financiero. f) Rendir informes especiales cuando se lo solicite la Junta Directiva o el Presidente, la asamblea de socios o las autoridades gubernamentales en observación a las leyes del país. g) Depositar diariamente a la cuenta bancaria toda clase de ingresos y si no fuere posible por cualquier atraso, o impedimento lo deberá efectuar dentro de las ocho horas siguientes a la recaudación. h) Intervenir junto con el Presidente y el Director Ejecutivo en las transacciones comerciales de (INDENSO), disponer de una organización capaz solvente para manejar el dinero que administre o ingrese a (INDENSO), para cumplir con lo necesario, auxiliarse de los servicios de secretarías y contadores colegiados. k) Cualquier otra atribución o facultad de carácter económico que se le encomiende y que no sea contraria a las disposiciones de los presentes estatutos, de leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Fiscal: a) Fiscalizar y comprobar las operaciones realizadas por la tesorería verificando el estado de caja y cuentas bancarias cada vez que estime conveniente. b) Llevar acabo la inspección de los libros y documentos de (INDENSO). c) Someter y hacer que se incluyan en las agendas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, los puntos que considere oportuno y conveniente antes de veinticuatro horas de las convocatorias a las respectivas sesiones. d) Comprobar la exactitud de los libros de (INDENSO) y hacer los descargos de los bienes deteriorados. e) Comprobar la existencia de títulos valores y documentos de crédito. f) Cualquier otra atribución que expresamente le encomiende o señale la Junta Directiva o la asamblea de socios, y aquellos que le corresponda conforme a la ley. g) Presentar en la Asamblea anual Ordinaria de socios un informe especial sobre el balance general y estado de cuentas de (INDENSO). h) Brindar todas las facilidades y apoyo posible juntamente con el tesorero al director ejecutivo de (INDENSO) para desarrollar los programas por ejecutar.

ARTÍCULO 40.- El número de vocales determinado por la Asamblea General de socios según necesidades y exigencias para una eficiente organización teniéndose el cuidado de no crear o elegir vocales innecesarios cuando lo estime conveniente; la Junta Directiva en pleno podrá elegir uno o dos vocales delimitándose bien sus funciones por realizar teniendo que ser ratificada esta decisión por la Asamblea General de socios, en caso que no sea ratificada la elección, los actos llevados a cabo por los vocales tendrán que ser aprobados por dicha asamblea para que surtan efectos de la ley.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones de los Vocales: a) Suplir las vacantes, permisos, ausencias, etc.; de los miembros de la Junta Directiva menos el tesorero y el fiscal. b) Asistir y colaborar en forma estrecha con los demás miembros directivos prestando su colaboración en forma directa e indirecta. Realizando aquellos mandatos que le fueren encomendados. c) Cualquier otra atribución o facultad que le conceda la Asamblea de socios de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42.- Los directivos que en el desempeño de sus funciones se vean obligados o inviertan tiempo completo en cumplimiento de los cargos y atribuciones a ellos encomendados se les asignará un salario digno de acuerdo con la Junta Directiva en pleno, asentando el mismo en el acta correspondiente, asignando la cantidad a pagar mensualmente la fecha que comenzará a surtir efecto así como nuevas funciones en lo sucesivo se estime conveniente pueda ejercer.

ARTÍCULO 43.- A solicitud del Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta Directiva puede nombrar personal de campo o administrativo que sea necesario. En la siguiente sesión de la Junta Directiva se ratificará el nombramiento asentándolo en el libro de actas correspondientes, consignando la cantidad a pagar las funciones y cargos a él encomendadas a la fecha en que comenzó en sus funciones.

ARTÍCULO 44.- Los miembros que integren la Junta Directiva son responsables solidariamente por los actos que realicen.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 45.- El Director Ejecutivo es el encargado de la administración general de (INDENSO) será nombrado por la Junta Directiva, asesorando la Asamblea General de socios elaborará estudios y evaluaciones sobre la problemática del desarrollo, velando sobre todo por mantener una política digna con los alcances sociales de los programas que él dirigirá y administrará (INDENSO) de acuerdo a las necesidades, bases y normas que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46.- Será el responsable de buscar el personal idóneo y necesario para la elaboración de estudio y ejecución de diversos programas y proyectos que administren y dirijan (INDENSO) atendiendo en este caso sugerencias o recomendaciones de Presidente de la Junta Directiva o de cualquier otro de sus miembros. El personal de campo y/o administrativo que nombre deberá de contar con el visto bueno del Presidente de la Junta Directiva, quien a su vez lo notificará a la directiva en pleno de conformidad con el Artículo 45 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 47.- Será el responsable de la orientación, motivación y ejecución de los programas y proyectos así como de los estudios de desarrollo supervisando periódicamente las labores y funciones del personal de campo y el administrativo cuando sea invitado si así lo estime conveniente asistirá las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 48.- Presentará al tesorero al término de cada ejercicio social un informe pormenorizado de los bienes sociales. Rindiendo los informes que solicite la Asamblea General, los miembros de la Junta Directiva y autoridad estatal. Estos dos últimos, con copia al presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 49.- No podrán realizar actos de compraventa de inmuebles o bienes raíces y de celebración de actos y contratos que impliquen riguroso dominio, sin mandato por escrito de la Junta Directiva de la Asamblea de socios.

ARTÍCULO 50.- Asesorará a la Junta Directiva y sobre todo al Presidente, en la determinación de políticas de desarrollo de los diversos programas y proyectos, y las relaciones con el gobierno central y los municipios e instituciones nacionales e internacionales.

CAPÍTULO NOVENO

OFICINAS REGIONALES

ARTÍCULO 51.- A juicio de la Junta Directiva podrá organizar oficinas filiales en forma especial o permanente en cualquier población de la República.

ARTÍCULO 52.- Las oficinas estarán integradas por el número de personas que sean necesarias y sus actividades serán encaminadas a promover, ejecutar y desarrollar programas y proyectos de la oficina central, así como auxiliar al director ejecutivo de la Junta Directiva no podrá ejercer ninguna representación legal sólo por nota escrita del director ejecutivo de la Junta Directiva o de la Asamblea General de socios.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.- Las oficinas filiales estarán bajo la responsabilidad del director ejecutivo, estando obligado su personal a rendirle los informes y datos que les solicite y a ejecutar las normas, instrucciones y políticas que se le indiquen.

CAPÍTULO DÉCIMO**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 54.- Serán causales de disolución de (INDENSO):
a) Por acuerdo de sus socios. b) Por las causales siguientes: 1) Violación de los presentes estatutos que imposibiliten continuar operando. 2) Cuando los fines de (INDENSO) o los medios que empleen sean contrarios a las leyes, moral o al orden público. 3) Por insolvencia económica que la haga incapaz de hacerle frente a los compromisos contraídos. 4) Por la fusión o incorporación a otra organización.

ARTÍCULO 55.- En el caso de la disolución voluntaria de los socios se necesitará el acuerdo de las dos terceras partes reunidas en la Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para tal fin.

ARTÍCULO 56.- Aprobada la disolución, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora integrada por tres personas, quienes se encargarán de determinar los asuntos pendientes, realizando el activo y saldando el pasivo.

ARTÍCULO 57.- La Comisión Liquidadora está en la obligación de hacer saber al público la disolución de (INDENSO) mediante avisos que se publicarán en los diarios escritos de la localidad, haciéndolo también ante el Ministerio de Gobernación y Justicia enviándole copias del acuerdo tomadas en la Asamblea General Extraordinarias de socios.

ARTÍCULO 58.- La Comisión Liquidadora se sujetará a las normas que le hayan sido señaladas en la Asamblea General Extraordinaria de socios, las cuales deberán constar el acuerdo de disolución estableciéndose también las atribuciones y facultades conferidas.

ARTÍCULO 59.- Todos los acuerdos y resoluciones que tome la comisión liquidadora deberán consignarse en instrumento público autorizado por notario, a más tardar diez días después de la resolución.

ARTÍCULO 60.- Mientras dure la etapa de liquidación, la Junta Directiva seguirá ostentando la representación legal frente a terceros, pero solamente para los efectos de su liquidación siendo obligatorio constar este hecho en todos los documentos que emanen de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 61.- Queda facultada la Junta Directiva para contratar los servicios de personas extrañas a (INDENSO) así mismo la Junta Directiva establecerá su remuneración.

ARTÍCULO 62.- Las Asambleas Generales de socios pueden facultar a la Junta Directiva para imponer sanciones a sus socios, por violación de los estatutos. Estas sanciones se escalonarán en el reglamento respectivo que se emita.

ARTÍCULO 63.- Queda facultada la Junta Directiva de (INDENSO), para emitir los reglamentos necesarios para mayor efectividad de las disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 64.- (INDENSO), se fundamenta en las garantías constitucionales de libertad de reunión y se constituye con el fin de apoyar, el sistema jurídico y democrático y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 65.- Será causal de extinción de (INDENSO) la de apartarse de los fines de una sociedad civil y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 66.- Esta organización queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realice ante las instituciones u organismos del gobierno, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 67.- La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

ARTÍCULO 68.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el poder ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

NOTIFÍQUESE. CARLOS R. FLORES, PRESIDENTE. VERA SOFIA RUBÍ AVILA, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de diciembre del dos mil uno.

RICARDO LARA WATSON
SECRETARIO GENERAL

6 D. 2007

**COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS
Y SEGUROS**

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros,
CERTIFICA: La Resolución 1268/13-11-2007 que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 1268/13-11-2007.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que el 5 de octubre de 2007, BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., mediante escrito del Abogado Igor A. Ruiz, en su condición de Apoderado Legal de la Institución Bancaria, presentó ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros escrito intitulado **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REFORMAR ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES DE UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**, tendente a obtener autorización para aumento de capital de L.200,000,000.00 a L. 250,000,000.00 mediante capitalización de utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2006 y 2007, y aprobación de las reformas a la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al análisis preliminar efectuado a la petición, se determinó que para fundamentar el dictamen correspondiente, se requería la ampliación de ciertos elementos legales, por tal circunstancia, a través de la Secretaría de este Ente Supervisor, se emitió auto de fecha 25 de octubre de 2007 dirigido al Representante Legal de dicha entidad, para que en el término de diez (10) días hábiles atendiera lo solicitado como: Proyecto de Escritura de Constitución y de Reformas a los Estatutos Sociales de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., de las modificaciones a la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 del Capítulo II de los Estatutos Sociales; y Protocolización de la Certificación del Acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., el 23 de abril de 2007, debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente, de conformidad con el Artículo 191 del Código de Comercio, la información requerida fue presentada, por el Abogado Igor A. Ruiz, en su condición de Apoderado Legal del Banco, en fecha 29 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: Que la solicitud planteada por BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., se presenta con fundamento en el Artículo 12 de la Ley del Sistema Financiero el cual establece que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a esta ley, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Las reformas requeridas por BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., se derivan del acuerdo de aumento de capital social, en atención al mandato expreso de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., el 23 de abril de 2007, lo cual consta en el Punto DÉCIMA PRIMERA del Acta número catorce (14) de dicha asamblea, la que fue protocolizada mediante Instrumento Público número seis (6) de fecha 12 de julio de 2007 ante los oficios del Abogado y Notario Igor A. Ruiz López, e inscrita con el No. 63 del Tomo 679 del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que la autorización solicitada para reformar la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales derivada del aumento de capital de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., obedece a lo estipulado en la Resolución 1235/19-12-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en la cual se establecen las nuevas disposiciones relacionadas con la actualización del capital mínimo de los bancos comerciales, establecida en **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 250,000,000.00)**. En virtud de lo expuesto, la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas acordó el aumento de capital social en **CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 50,000,000.00)**; para establecer un capital social de la institución bancaria en **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 250,000,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que previamente a la solicitud referida en los considerandos anteriores, en atención a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 501/02-05-2007 de fecha 2 de mayo de 2007, resolvió no objetar a BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., el proyecto de distribución de utilidades de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 39,000,000.00)**, provenientes de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2006, dividendos pagaderos en acciones comunes y nominativas a todos los accionistas con registro esa fecha; y asimismo, pronunciarse favorablemente sobre el Plan de Capitalización, a ser elevado a la consideración de la próxima Asamblea General

Extraordinaria de Accionistas de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., consistente en aumentar el capital social de L.200,000,000.00 con que cuenta en la actualidad a la suma de L.250,000,000.00, o sea, un incremento de L.50,000,000.00, de conformidad con lo acordado en el punto 8.2 del Acta 257 del Consejo de Administración.

CONSIDERANDO: Que BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2007, según consta en el Acta protocolizada ante los oficios del Abogado y Notario Igor A. Ruiz López, mediante instrumento número seis (6) otorgado en esta ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en el punto DÉCIMA PRIMERA, aprobó modificación de la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución y Artículo 5 de los Estatutos Sociales por aumento de capital social por medio de la capitalización de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2006, en dividendos pagaderos en acciones, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, por el orden de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE LEMPIRAS (L.39,000,000.00)** y asimismo, la capitalización de las utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2007, o en efectivo por parates de los accionistas del banco, a más tardar al 31 de marzo de 2008, por un monto de **ONCE MILLONES DE LEMPIRAS (L.11,000,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que según el Balance General de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., al 31 de agosto de 2007, cuenta con activos totales por un monto de L.3,259,522,150.56, pasivos por L.3,004,562,024.98, así como un capital y reservas de capital de L.254,960,125.58, de los cuales L.200,000,000.00 corresponden al capital pagado, L.41,325,022.10 a utilidades no distribuidas, misma que incluyen las utilidades acumuladas al ejercicio del año 2006 y L.15,132,968.73 de utilidades del presente ejercicio.

CONSIDERANDO: Que el análisis realizado de conformidad con los principales indicadores financieros registrados al 31 de agosto de 2007, se determinó que la posición financiera de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., en términos generales es razonable, por cuanto el índice de adecuación de capital ajustado es de 11.38%, total de obligaciones/capital y reservas 12.32 veces, depósitos ordinarios del público/capital y reservas 9.18 veces, reserva para créditos e intereses dudosos/mora cartera crediticia 29.06%, mora cartera crediticia/cartera crediticia directa 2.28%, intereses por cobrar préstamos/cartera crediticia directa 0.78%, rendimiento sobre patrimonio medido por la relación utilidad

neta/capital y reservas 6.31% y liquidez medida por la relación activos líquidos/depositos ordinarios del público 25.06%. En cuanto al cumplimiento del encaje e inversiones, los registros reportados por la División de Estadísticas y Publicaciones de las catorcenas comprendida del 6 de enero al 28 de septiembre de 2007, refiere que BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., registra posiciones positivas durante todo el período, excepto en las catorcenas del 3 al 16 de marzo, del 28 de abril al 11 de mayo y del 23 de junio al 6 de julio de 2007, presentaron deficiencia de encaje por L.93,140.71 (en moneda extranjera), L.1,812,732.10 y L.21,037,700.88 respectivamente y de inversiones por L.534,819.82 y L.540,879.00 en las dos últimas catorcenas mencionadas, misma que representan multas por la cantidad de L.494,169.15.

CONSIDERANDO: Que los resultados del examen practicado por la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo realizado con cifras al 30 de junio de 2007, revelaron que BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., presenta ajustes por insuficiencia de reservas para créditos de dudoso recaudo e inversiones por L.6,543,833.00, activos no representativos de valor por L.6,113,795.00, y por valores no contabilizados como gastos que corresponde a timbres de contratación L.507,975.00, lo que representa un total de L.13,165,603.00, resultado que actualmente se encuentra en proceso de evaluación la respuesta al reporte de examen.

CONSIDERANDO: Que al analizar el Balance General de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., al 31 de agosto de 2007, se determinó que las utilidades no distribuidas y los resultados del presente ejercicio refleja un monto de L.56,457,990.83, mismos que restando los ajustes determinados en el examen practicado por la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo y las multas por incumplimiento de encaje e inversiones reportadas por la División de Estadísticas y Publicaciones, dichas utilidades se reducen a L.42,799,349.51. En tal sentido, de resultar insuficiente las utilidades al finalizar el presente ejercicio, considerando los ajustes ratificados por la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, el monto del aumento de capital social, deberá ser cubierto con aportes en efectivo por parte de los socios.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 6 y 13, numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 9 y 12 de la Ley del

Sistema Financiero; 31, 169, 240, 243 y 246 del Código de Comercio, en sesión del 13 de noviembre de 2007;

RESUELVE:

1.- Autorizar a BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., para que incremente su capital social de **DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.200,000,000.00)**, con que cuenta en la actualidad a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.250,000,000.00)**, equivalente a un aumento de **CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.50,000,000.00)**, con recursos provenientes de las utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2006 y las correspondientes al ejercicio 2007. De resultar insuficientes dichas utilidades para alcanzar el aumento de capital social en referencia, deberá ser completado mediante aportes en efectivos de los socios, a fin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1235/19-12-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Lo anterior, de conformidad con lo acordado en el Punto DÉCIMA PRIMERA del Acta número catorce (14) de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2007. 2.- Derivado de la modificación al capital social, autorizar a BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., las reformas de la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución y al Artículo 5 de los Estatutos Sociales, los cuales deberán leerse de la siguiente manera: **"CLÁUSULA SEXTA: El Capital Social es fijo y asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.250,000,000.00), dividido en DOS MILLONES QUINIENTAS MIL (2,500,000) ACCIONES**, que quedan íntegramente suscritas. Las acciones serán nominativas, con un valor de **CIEN LEMPIRAS (L.100.00)** cada una y transferibles por endoso y por notificación por escrito a BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANÓNIMA, acompañado por el respectivo certificado, transmisión de acuerdo al Artículo No. 12 de los Estatutos Sociales".

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 5: El capital social es fijo y asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.250,000,000.00)** dividido en **DOS MILLONES QUINIENTAS MIL**

(2,500,000) ACCIONES que quedan íntegramente suscritas; las acciones serán nominativas, con un valor de **CIEN LEMPIRAS (L.100.00)** cada una y transferibles por endoso y por notificación por escrito a BANCO LAFISE (HONDURAS), SOCIEDAD ANÓNIMA, acompañado por el respectivo certificado, transmisión de acuerdo al Artículo No. 12 de los Estatutos Sociales. Conferirán iguales derechos a los socios, cada acción tendrá derecho a un voto y cada acción es indivisible, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán a un representante común y lo harán saber por escrito a la Junta Directiva para los fines correspondientes". 3.- El saldo de las utilidades no distribuidas que registre el balance general de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., al 31 de diciembre de 2006 y las correspondientes al ejercicio 2007, objeto de capitalización, podrán trasladarse al capital social, una vez que hayan sido evaluadas por este Ente Supervisor y que la Sociedad peticionaria cuente con la Certificación sobre las mismas, extendida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Es entendido que si BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., no cuenta con la certificación antes mencionada, no podrá realizar ninguna operación contable que refleje la capitalización de las referidas utilidades. 4.- La Comisión por medio de la Secretaría, de conformidad con los Artículos 9 y 12 de la Ley del Sistema Financiero, extenderá la certificación íntegra de lo resuelto a la sociedad, con el fin de que el Notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el Instrumento Público de Reformas, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas, las que deberán publicarse en forma resumida en el Diario Oficial "LA GACETA" y en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país, por cuenta de BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., debiendo inscribirse las mismas en el Registro Público de Comercio. 5.- Requerir a BANCO LAFISE (HONDURAS), S.A., remita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución Social y de los Estatutos Sociales, conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el Registro respectivo. 6.- La presente Resolución es de ejecución inmediata y susceptible del recurso de reposición. F) **GUSTAVO A. ALFARO Z.,** Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES,** Secretario".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete.

FRANCISCO ERNESTO REYES
SECRETARIO

6 D. 2007

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; CERTIFICA: La Resolución No. 956-2006 que literalmente dice: "RESOLUCIÓN No.956-2006. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, once de octubre de dos mil seis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiséis de enero de dos mil seis, Exp. PJ. 26012006-91 por la Licenciada CRETY JULISA CÁCERES MONTIEL, en su carácter de Apoderada Legal de la FUNDACIÓN MERENDÓN, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 1630-2006 de fecha 04 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO: Que la FUNDACIÓN MERENDÓN, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 01-2006 de fecha 27 de enero de 2006, se nombró al ciudadano JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la FUNDACIÓN MERENDÓN, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y aprobar sus estatutos en la forma siguiente.

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN MERENDÓN**CAPÍTULO I****NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

Artículo 1.- La Fundación PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, MEDIO AMBIENTE, ENTORNO SOCIAL Y ECOLÓGICO SOSTENIBLE DE LOS DEPARTAMENTOS DE CORTÉS Y SANTA BÁRBARA conocida con el nombre de "FUNDACIÓN MERENDÓN" es una organización, privada, civil, sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, constituida por personas naturales y jurídicas, de conformidad con las leyes de la República de Honduras.

Artículo 2.- La Fundación tendrá su domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Artículo 3.- La Fundación tendrá duración ilimitada y solamente podrá ser disuelta en la forma y por las causas contempladas en los presentes Estatutos.

Artículo 4.- Esta Fundación se registrará por los presentes Estatutos y por los reglamentos de orden interno, resoluciones y disposiciones que emanen de sus órganos competentes; tomando en cuenta El Plan de Acción de Ambiente y Desarrollo, la Ley Forestal, la Ley General del Ambiente, el Decreto # 46-90 y su Reglamento, el Decreto 87-87, y especialmente el Programa de Reducción de la Pobreza, (ERP), otras leyes ambientales y disposiciones legales, presentes y futuras establecidas por los organismos estatales y gobiernos locales.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 5.- La Fundación tendrá como objetivo principal y general: Detener los daños y deterioro medioambiental que sufren los recursos naturales, proponer alternativas de mitigación y propiciar la utilización razonable y legal de los mismos. Para ello incorporarán en forma sistemática y participativa de la problemática ambiental a los gobiernos locales como los principales promotores y gestores de los programas, para lo cual deberán crear verdaderas dependencias que fortalezcan su gestión ambiental.

Artículo 6.- En el cumplimiento del objetivo anterior, la Fundación concentrará sus esfuerzos en alcanzar los siguientes objetivos específicos, sin perjuicio de agregar otros en el futuro.: a.- Propiciar la creación y fortalecimiento de las unidades de medio ambiente en cada municipio para que funcionen como principales ejecutores de las acciones que se promuevan.

b.- Establecer una coordinación horizontal con los organismos gubernamentales, formando grupos de trabajo interdisciplinarios e integrados por sus denominadores comunes de acción. c.- Promover acciones puntuales y programas para reducir la incidencia y el daño causado por los incendios forestales, constituyéndonos en un aliado estratégico permanente de la administración forestal del Estado para atender esta problemática y otras que pudieran ser consideradas a conveniencia nacional. d.- Promover el conocimiento y contribuir a la divulgación de las leyes ambientales, asesorar y apoyar las juntas de agua en cada municipio para un buen funcionamiento. e.- Promover, desarrollar y fortalecer la educación ambiental, en especial de los jóvenes y niños por medio de cursos especiales para los del área de protección de la cordillera, y de las escuelas y colegios dentro del radio de acción de la Fundación. f.- Mantener en forma permanente un vivero forestal, que permita tener acceso a las plantas que sean necesarias para llevar a cabo programas de reforestación. g.- Promover el fortalecimiento de capacitación técnica y promoción para mejorar la gestión, de acuerdo al estado de desarrollo de cada gobierno local. h.- Promover la creación de un equipotécnico asignado por los municipios, el gobierno central, organismos internacionales, etc., para la implementación de nuestros fines y objetivos. i.- Establecer convenios de co-manejo de áreas protegidas, con instituciones estatales y privadas, para contribuir al desarrollo y conservación de las mismas. j.- Establecer una coordinación horizontal con las organizaciones privadas de conservación y desarrollo local que laboran en el área de influencia de la Fundación. k.- Constituirnos en defensores del parque nacional Cusuco y la zona productora de agua reserva del Merendón y de cualquier otra área protegida que lo necesite. l.- Propiciar un plan permanente de protección a las cuencas hidrográficas, áreas protegidas, parques, desarrollando viveros y plantaciones de árboles frutales, maderables y energéticos. m.- Consolidar partidas presupuestarias de las instituciones estatales, buscar financiamiento en otras Fundaciones, en gobiernos amigos y en organismos internacionales para fortalecer todos sus programas. n.- Generar fuentes de empleo especialmente para jóvenes, tales como guías especializados en proyectos ecológicos-turísticos; guardabosques; educadores ambientales, promotores comunitarios para el manejo adecuado del ambiente, de los recursos naturales de sus respectivas comunidades. o.- Promover con fines turísticos y educativos las visitas al parque Cusuco.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Artículo 7.- Podrán ser miembros de la Fundación Merendón, toda persona natural o jurídica, sin distinción de ninguna clase, que desee contribuir a la realización de sus fines y objetivos, de conformidad con los presentes Estatutos y llenen los siguientes requisitos: a.- Ser de reconocida honestidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y demostrar su espíritu de servicio y voluntariado. b.- Solicitar su incorporación a la Junta Directiva para su aprobación; o ser invitados por alguno de los socios de la Fundación. c.- Obtener la ratificación de la solicitud de

incorporación por parte del 50% más 1 de la Asamblea. d.- Cumplir y velar porque se cumplan lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 8.- La Fundación tendrá tres clases de miembros: Fundadores, Patrocinadores y Honorarios así: 1.- Son miembros Fundadores, todas aquellas personas naturales o jurídicas, que han firmado el acta de fundación de esta asociación. Además serán miembros fundadores aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a quienes la Junta Directiva por acuerdo unánime invite a participar en las mismas condiciones. 2.- Son miembros Patrocinadores, aquellas personas naturales o jurídicas que mediante invitación de la Junta Directiva se comprometen a contribuir al fomento de las actividades de la Fundación, han efectuado aportaciones económicas al fondo inicial de la Fundación o se han comprometido a contribuir al sostenimiento con un aporte en efectivo, cuyo monto mínimo será determinado por la Junta Directiva, o contribución significativa de carácter técnico o material. Los socios patrocinadores podrán participar en las Asambleas Generales con derecho a voz. 3.- Son miembros Honorarios, las personas naturales o jurídicas o instituciones en atención a que por sus relevantes servicios o actos a favor del desarrollo ecológico sostenible y/o prestados a la Fundación, sean designados como tales por la Junta Directiva. Estos podrán ser invitados por la Junta Directiva a participar en las Asambleas Generales pero únicamente con derecho a voz.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 9.- Son órganos de la Fundación: a.- La Asamblea General. b.- La Junta Directiva. c.- La Dirección Ejecutiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Fundación y está constituida por todos los miembros fundadores, patrocinadores, y honorarios, debidamente convocados y reunidos en la forma y condiciones que se establecen en estos Estatutos. Será presidida por el Presidente de la Junta Directiva de la Fundación; actuará como Secretario quien lo sea de la Junta Directiva.

Artículo 11.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. Una misma Asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 12.- Los miembros activos podrán hacerse representar en las Asambleas por otro socio o persona ajena a la Fundación. La representación se podrá conferir mediante nota debidamente firmada, donde indique la representación y las facultades conferidas. Una persona no podrá representar a más

de dos miembros en cada Asamblea. Los integrantes de la Junta Directiva y el Fiscal de la Fundación no podrán representar a otros miembros en las Asambleas Generales sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 13.- En las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocados la totalidad de los miembros. Los acuerdos de las Asambleas serán válidos a pesar de que el quórum se disminuya en el curso de la sesión, siempre que sean tomados por las mayorías establecidas en estos Estatutos. El voto es personal e intransferible. Por las sociedades y demás personas jurídicas, el voto lo ejercerá la persona debida y legalmente acreditada.

Artículo 14.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio fiscal y extraordinario cuando lo pidan por escrito, con expresión de objeto y motivo, los miembros que representen por lo menos el veinte por ciento del total de los miembros de la misma.

Artículo 15.- La Asamblea General Ordinaria tendrá entre otras atribuciones las siguientes: a.- Elegir a los miembros de la Junta Directiva. b.- Elegir al Fiscal de la Organización. c.- Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en caso de separación definitiva y removerlos en caso de ocurrir alguna de las causas previstas en los presentes estatutos. d.- Elegir a los miembros Honorarios. e.- Conocer, aprobar o improbar el informe anual de actividades de la Junta Directiva, presupuestos, balances y otros documentos contables de la Fundación y ordenar las medidas correctivas que juzgue oportunas. f.- Definir las estrategias de la Fundación en consonancia con sus objetivos y fines. g.- Ratificar contratos y convenios que tienen que ver con la enajenación de los bienes, préstamos y contratos por servicios cuando excedan del monto de cinco mil dólares, al cambio en moneda nacional. h.- Resolver cualquier asunto de interés para la Fundación que no esté previsto en estos Estatutos pero que esté comprendido en los objetivos de la Institución o que no sea competencia de otros órganos. i.- Aprobar el reglamento de estos Estatutos donde se definirán las labores administrativas, consultivas, técnicas y las políticas de la Fundación y los demás reglamentos que en el desempeño de la Fundación, se consideren necesarios.

Artículo 16.- La Asamblea General Extraordinaria tendrá las siguientes atribuciones: a) La modificación de estos Estatutos. b) La fusión con otras entidades. c) La disolución y liquidación de la Fundación; y, d) A solicitud de la tercera parte de los miembros fundadores para cualquier otro asunto que requiriese su atención aun aquéllos concernientes a la Asamblea Ordinaria.

Artículo 17.- Las convocatorias a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria serán realizadas por la Junta Directiva por medio de un aviso que se hará llegar por escrito a los miembros con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha de la sesión no contándose para computar este plazo el día de la

convocatoria ni el día de la celebración de la Asamblea. Este aviso se podrá hacer llegar en forma personal, por correo, telegrama, telefax o cualquier otro medio que de seguridad de recepción del aviso. En caso de estar presente la totalidad de los miembros que forman la Asamblea General de la Fundación, podrá sesionarse sin convocatoria, previa aprobación de la Agenda por unanimidad.

Artículo 18.- Para que en la primera convocatoria de la Asamblea General Ordinaria haya quórum se necesitará la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los miembros. En las Asambleas Extraordinarias deberán estar presentes las tres cuartas partes de estos miembros para que haya quórum en la primera convocatoria.

Artículo 19.- Si la Asamblea General Ordinaria no tuviere lugar en primera convocatoria por falta de quórum, la Asamblea se condiderará válidamente constituida en segunda convocatoria con cualquier número de miembros presentes. Si la Asamblea es extraordinaria, se reunirá en segunda convocatoria al día siguiente, en el mismo lugar y hora con cualquiera que sea el número de miembros presentes. Las reuniones en primera y segunda convocatoria se anunciarán simultáneamente.

Artículo 20.- Las reuniones de Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, las cuales se anunciarán simultáneamente. Ambas reuniones estarán separadas cuando menos por un lapso de una hora. Para que una Asamblea ordinaria se considere válidamente instalada en primera convocatoria se podrá realizar con los miembros que asistan. Las resoluciones en Asamblea Ordinaria tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría simple de votos de los presentes y extraordinarias cuando sean tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes.

Artículo 21.- Los miembros Activos, con exclusión de los honorarios, en número de diez o más podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo a la Junta Directiva o al Fiscal, la convocatoria a Asamblea para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Artículo 22.- En caso de estar presentes el 80% ó más de la totalidad de los miembros activos, podrá llevarse acabo la reunión de Asamblea General sin necesidad de convocatoria previsa, toda vez que haya sido aprobada la correspondiente orden del día.

Artículo 23.- Las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria, en primera y segunda convocatoria se tomarán con el voto de la mitad más uno de los socios presentes en la sesión. En la Asamblea General Extraordinaria, las resoluciones en primera y segunda convocatoria se tomarán con los votos que representen al menos las 2/3 partes de los que corresponden a los miembros que integren la Asamblea.

Artículo 24.- Lo resuelto en las sesiones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se asentará en un Libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

anexo deberá agregarse la lista de quórum firmada por todos los asistentes a la sesión de Asamblea General. El libro de actas de sesiones de la Asamblea General estará confiado a la guarda y cuidado del Secretario de la Fundación.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25.- La Junta Directiva de la Fundación estará integrada de la siguiente manera: 1.- Presidente(a). 2.- Vicepresidente(a). 3.- Segundo Vicepresidente(a). 4.- Tercer Vicepresidente(a). 5.- Secretario(a). 6.- Pro Secretario(a). 7.- Tesorero(a). 8.- Pro Tesorero (a). 9.- Fiscal. 10.- Fiscal Suplente. 11.- Vocal Propietario(a). 12.- Vocal Propietario(a). 13.- Vocal Propietario(a). 14.-Vocal Suplente. 15.- Vocal Suplente. 16.- Vocal Suplente. La Junta Directiva podrá encomendar funciones específicas a cualquiera de sus miembros o integrar comisiones formadas o presididas por ellos.

Artículo 26.- Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas naturales que formen parte del órgano administrativo del Estado; o representen a personas jurídicas de Instituciones Privadas, y personas particulares afines a los principios y objetivos de la Fundación. Los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Los miembros de la Junta Directiva, continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubieren concluido el plazo para el que fueron designados, mientras los nuevos que hayan sido nombrados no tiene posesión de sus cargos. Los miembros de la Junta Directiva no recibirán remuneración, solamente los gastos necesarios cuando sean autorizados para asistir a eventos oficiales, o especiales en nombre de la Fundación.

Artículo 27.-La Junta Directiva se tendrá por, legalmente reunida y sus decisiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones requerirán el acuerdo de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces decidirá con voto de calidad.

Artículo 28.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado al efecto. La convocatoria a sesión de Junta Directiva la hará el Secretario o quien haga sus veces.

Artículo 29.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b.- Aprobar la organización interna de la Fundación y reglamentar su funcionamiento. c.- Reglamentar el uso de las firmas. d.- Convocar a las Asambleas Generales. e.- Nombrar al Secretario Ejecutivo de la Fundación, destituirlo, o, en su caso aceptar su renuncia. f.- Nombrar auditor externo y fijar sus honorarios. g.- Determinar los puestos de trabajo y remuneración del personal de la Fundación. h.- Invitar a nuevos miembros y patrocinadores; aceptar su ingreso, de acuerdo a los requisitos establecidos por estos Estatutos y determinar el monto de sus contribuciones. i.- Proponer a la Asamblea General los

miembros Honorarios. j.- Administrar el patrimonio de la Fundación. k.- Autorizar al Presidente, a otro director o funcionario de la Fundación para la celebración de actos y contratos, dentro del marco legal de estos Estatutos. l.- Autorizar al Presidente, a otro Director, o Funcionario para representar a la Fundación, en diversos actos dentro y fuera del país, siempre y cuando sean acordes con los fines y objetivos de la Fundación. e.- Practicar en cada ejercicio el inventario, el balance y los cuadros de ingresos y egresos de la Fundación. f.- Elaborar el informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio. g.- Convocar a las sesiones de la Asamblea General. h.- Recibir las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva. i.- Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos anual. j.- Otorgar premios y homenajes a personas e instituciones que por su trabajo y/o contribuciones técnicas, económicas o de índole social, sean de marcada relevancia, dentro del ámbito de los fines y objetivos de la Fundación. k.- Emitir cualquier resolución para la aplicación de estos Estatutos, siempre que la misma sea de su competencia.

Artículo 30.- Lo resuelto en las sesiones de la Junta Directiva se asentará en el libro de actas de la Fundación y lo firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 31.- Serán funciones de cada miembro de la Junta Directiva las siguientes: **PRESIDENTE:** a- Ejercer la representación legal de la Fundación. b.- Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. c.- Elaborar las agendas de las sesiones de Junta Directiva. d.- Coordinar el trabajo y funcionamiento de la Junta Directiva para el logro de sus objetivos. e.- Establecer vínculos institucionales al más alto nivel con autoridades e instituciones locales, departamentales, nacionales e internacionales. f.- Contraer toda clase de obligaciones y otorgar toda clase de escrituras públicas o privadas con autorización de la Junta Directiva. g.- Otorgar poderes generales o especiales. h.- Adquirir, enajenar o gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de la Fundación, con la aprobación de la Junta Directiva. i.- Conferir y revocar, en su caso, los respectivos poderes de administración. j.- Y en general ejecutar toda clase de actos y acuerdos tomados por la Junta Directiva o por la Asamblea General. **VICEPRESIDENTE:** a- Sustituir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia, caso fortuito o fuerza mayor. b.- Cumplir con aquellas actividades que le sean asignadas por la Junta Directiva. c.- Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos. d.- Revisar la documentación legal firmada por la Fundación y supervisar la contabilidad. **TESORERO:** a.- Mantener al día los registros contables de la Fundación. b.- Cumplir con aquellas actividades que le sean asignadas por la Fundación. c.- Velar y supervisar la custodia de los fondos y bienes de la Fundación. **SECRETARIO:** a.- Preparar las convocatorias para reuniones y Asambleas y asistir al Presidente de la Junta Directiva en la realización de las mismas. b.- Elaborar, archivar, custodiar las actas o ayudas-memoria de cada reunión y de las Asambleas. **VOCALÍAS:** a.- Sustituir por orden de precedencia a los Directivos Superiores. b.- Asistir a las sesiones con derecho de

voz y voto. Los suplentes ejercerán el voto en ausencia del propietario. c.- Cumplir con todas aquellas actividades que le sean asignadas por la Junta Directiva y las que competan a la naturaleza de cada comité del que sean responsables. d.- Todas aquellas necesarias para el logro de los fines y objetivos de la Fundación.

Artículo 32.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, del Vicepresidente o del Secretario, la Junta Directiva nombrará al suplente que deba sustituirlos en su cargo mientras dure la ausencia o impedimento.

Artículo 33.- En caso de muerte, renuncia o impedimento permanente del Presidente pasará a ejercer el cargo de un Vice-Presidente de la Fundación en el orden en que fueron electos, mientras se elige el nuevo Presidente. Si la vacante fuere de otro miembro directivo se promoverá a un vocal propietario. Para efectuar el llamamiento, bastará dejar constancia en el libro de actas de sesiones de la Junta Directiva.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 34.- El Secretario Ejecutivo será funcionario administrativo de más alta jerarquía dentro de la Fundación y será responsable ante la Junta Directiva.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva, deberá ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad y competencia profesional. Tendrá a su cargo la ejecución práctica, la administración con carácter general y la dirección administrativa de la Fundación. En ningún momento podrá ser nombrado como secretario ejecutivo alguna persona que tenga intereses contrarios a los fines de la Fundación, y que pudieran dar lugar a conflicto de intereses.

Artículo 36.- El Secretario Ejecutivo dependerá directamente del Presidente quien será su superior inmediato. Corresponden al Secretario Ejecutivo las funciones administrativas y poderes que le confiera la Junta Directiva.

Artículo 37.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: a.- Participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Directiva. b.- Preparar el plan anual de trabajo y el presupuesto bajo los lineamientos que dicte la Junta Directiva. c.- Proponer a la Junta Directiva los puestos de trabajo y los candidatos a ocuparlos, así como la organización de la oficina técnica. d.- Rendir los informes que le pidiere la Junta Directiva e.- Coordinar las actividades de los comités de trabajo y proponer la creación de las que se consideren necesarios. f.- En general cumplir con las tareas que le señalare la Junta Directiva, para el logro de los fines y objetivos de la Fundación. g.- Otras que sean pertinentes para dar cumplimiento a los fines y objetivos fundacionales, previa

aprobación de la Junta Directiva. h.- Informar mensualmente a la Junta Directiva de sus actuaciones, la cual podrá aprobarlas o improbarlas.

DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 38.- La Fundación podrá tener comités o comisiones consultivas, de las que pueden formar parte de los miembros fundadores o patrocinadores, también podrán participar personas particulares, miembros o no de la Fundación. Los comités o comisiones son los encargados de planificar, organizar, desarrollar las actividades correspondientes a su área de trabajo en seguimiento a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la Fundación. Estos comités o comisiones serán nombrados por la Junta Directiva, señalándoles en cada caso sus atribuciones, su operación se regulará de acuerdo a un reglamento específico, pero contendrá entre otras asignadas, las siguientes: a.- Elaborar un plan operativo anual que será presentado a la Junta Directiva para su aprobación. b.- Presentar a la Junta Directiva con copia al Director Ejecutivo un informe de los avances de proyectos, así como resumen de proyectos a recomendar y actividades realizadas en el área de su competencia. c.- Las comisiones se reunirán como mínimo dos veces al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando fuese necesario; y, d.- Organizar la estructuración y funcionamiento en la forma que se considere la más conveniente para el logro de su eficiencia y eficacia. Cada comisión tendrá un encargado y un asistente, cualquiera que sea la nominación que quieran utilizar, y contará con la participación de los voluntarios que quieran participar en él.

DEL FISCAL

Artículo 39.- El Fiscal tendrá las siguientes atribuciones: a.- Velar porque todas las actividades de la Fundación estén acordes con los presentes Estatutos y con las leyes vigentes en el país. b.- Supervisar los registros contables de la Fundación. c.- Examinar y certificar los balances. d.- Inspeccionar con la frecuencia necesaria los libros y documentos de la Fundación, así como las existencias en caja. e.- Vigilar en general las operaciones de la Fundación y dar cuenta a la Junta Directiva de las observaciones y las irregularidades que constatare. f.- Asistir a las sesiones de Asamblea General para dar un informe anual.

Artículo 40.- El Fiscal podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, a solicitud de dos miembros Fundadores de esta Asociación, o cuando él considere que debe llevarse a efecto por disponerlo así los Estatutos o alguna situación de extrema urgencia, y la Junta Directiva no lo hiciere a su debido tiempo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 41.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: a.- Aportaciones obligatorias y voluntarias de sus miembros,

así como de organizaciones gubernamentales, nacionales y organismos financieros internacionales. b.- Aportaciones privadas, de personas naturales, de organizaciones no gubernamentales, sean éstas nacionales o internacionales entre cuyos objetivos esté el apoyo a actividades educativas, de promoción del desarrollo humano, de la participación comunitaria y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, que comparten los principios que la inspiran. c.- Valores que en concepto de donación se reciban de entidades nacionales y extranjeras. d.- Valores muebles e inmuebles que perciba en concepto de herencia, legado y donaciones. e.- Utilidades que se generen por diversas actividades que se ejecuten por los distintos comités. f.- Por los demás bienes que la Fundación adquiera a cualquier título. g.- Por los excedentes de sus operaciones; para destinarlos única y exclusivamente al logro de los fines y objetivos que persigue la Fundación. h.- Cualquier otro ingreso que legalmente pueda obtener. i.- Las aportaciones en bienes distintos al numerario, se valcrarán por la Junta Directiva a fin de inscribir su valor en el libro de miembros Fundadores.

Artículo 42.- La Fundación podrá suscribir convenios de financiamiento con la municipalidad de San Pedro Sula, AFE-Cohdefor, y con otras entidades nacionales o extranjeras para la formulación y ejecución de proyectos de interés común.

Artículo 43.- Las personas naturales o jurídicas que participen como miembros de la Fundación, no tendrán derecho sobre su patrimonio.

Artículo 44.- Para el logro de sus objetivos, la Fundación podrá: a.- Suscribir contratos, y negociar y celebrar actos, convenios bilaterales, y multilaterales con el Estado y sus dependencias del gobierno central, instituciones descentralizadas, municipales, así como entidades nacionales y extranjeras. b.- Recibir y administrar donativos, préstamos y contribuciones, directamente o mediante la constitución de fideicomisos. c.- Crear filiales y comités especiales y delegarles atribuciones específicas. En general realizar cualquier actividad y todos los actos que sean necesarios, consecuentes y compatibles con sus objetivos.

Artículo 45.- A fin de contar con un mecanismo ágil, eficaz y transparente para el manejo de los fondos a invertir en los distintos proyectos, la Fundación creará o promoverá fideicomisos bancarios destinados exclusivamente al proyecto. Dichos fideicomisos serán gobernados y reglamentados individualmente según el deseo de los donantes, contribuyentes y beneficiarios siempre que se mantengan dentro del espíritu, visión y objetivos de la Fundación.

Artículo 46.- La Fundación tendrá como una finalidad principal revertir los procesos acelerados de deterioro de los recursos naturales, a través de lo siguiente: a). Coadyuvar a la realización de todas aquellas actividades que propengan a la conservación de los recursos naturales. b). Velar porque nuestros miembros cumplan estrictamente con las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que emanen de autoridad competente especialmente,

aquellas que se refieran al desenvolvimiento de nuestra actividad. c) Ser una Fundación confiable que cumpla con las expectativas y demandas de la población a fin de conservar e incrementar los recursos naturales. d). Respaldar todos aquellos esfuerzos e inquietudes encaminadas a conservar los recursos naturales, que permita a nuestras autoridades locales, departamentales y nacionales diseñar verdaderos planes de desarrollo en materia forestal y ambiental para enfrentar el presente milenio. e) Convertir nuestra actividad en un modelo de conductas positivas en nuestros compatriotas a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 47.- Serán causas de disolución de la Fundación: a.- El verse imposibilitada de cumplir los fines y objetivos para lo que fue constituida. b.- Pérdida del 75% o más de su patrimonio.

Artículo 48.- Además de las causales legales, solamente se podrá disolver la Fundación, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria. En caso que la Fundación se disuelva, hecha la liquidación el remanente del Patrimonio, si lo hubiere será destinado a una Institución afin a sus propósitos, previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 49.- Además de las causales legales, solamente se podrá disolver la Fundación, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria. En caso que la Fundación se disuelva, hecha la liquidación el remanente del Patrimonio, si lo hubiere será destinado a una institución afin a sus propósitos, previa aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Otorgada la Personalidad Jurídica, el Presidente de la Junta Directiva, convocará a una Asamblea General Ordinaria a efecto de ratificar a los miembros provisionales de la Junta Directiva a la postulación y elección de nuevos miembros.

SEGUNDO: La FUNDACIÓN MERENDÓN, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a las normativas jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La FUNDACIÓN MERENDÓN, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás

integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro de su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **FUNDACIÓN MERENDÓN**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **FUNDACIÓN MERENDÓN**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares a una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta lempiras (Lps. 150.00) conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo No.194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, NOTIFIQUESE. (F) **JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ. SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, (F) SONIA LETICIA CRUZ LOZANO, SECRETARIA GENERAL.**"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de noviembre de dos mil seis.

SONIA LETICIA CRUZ LOZANO
SECRETARIA GENERAL.

6 D. 2007

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Encargado de Implementación de la Caducidad con Acuerdo de Delegación de Firma No. 481 de fecha 4 de septiembre del dos mil siete de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 1169-2007. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinticuatro de octubre del dos mil siete.

VISTA: Para dictar resolución a la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, con fecha veintiocho de agosto del dos mil siete misma que corre a expediente No. PJ. 28082007-876, presentada por el Abogado VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Asociación Civil denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH)**, con domicilio en la ciudad de Comayagua, departamento de Comayagua, contraída a solicitar que se le conceda Personalidad Jurídica y Aprobación del proyecto de Estatutos a favor de su representada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 la Constitución de la República señala que: "Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo establece las materias de competencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría de Estado emitió dictamen número USL. 2387-2007 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil siete, pronunciándose a favor de que se conceda la Personalidad Jurídica a la denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH)**, en virtud de haber dado cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en los Artículos 45 numeral 40) de la Constitución de la República; 44 numeral 6) del Reglamento y Funcionamiento del Poder Ejecutivo; 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede Personalidad Jurídica a la denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH)**, con domicilio en la ciudad de Comayagua, departamento de Comayagua.

SEGUNDO: Se aprueban los estatutos de la denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH)**, quedando de la siguiente forma:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS (FUNDIEPOH).

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1.- Con la denominación de "Fundación para el Desarrollo Integral y la Erradicación de la Pobreza" e igualmente identificada por las siglas FUNDIEPOH, constituida con miembros de diferentes profesiones u oficios con vocación de servicio al desarrollo de Honduras, sin fines de lucro, independiente, sin distinción de raza o religión, constituida por tiempo indefinido y con domicilio legal en la ciudad de Comayagua, municipio de Comayagua, departamento de Comayagua, pudiendo abrir oficinas y regionales en cualquier otro lugar de la República de Honduras, sin que ello se considere modificado su domicilio, la que se registrará por los presentes estatutos, las leyes del país, por su reglamento interno, y disposiciones de carácter normativo que adopte la Asamblea General.

Artículo 2.- La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras tendrá personalidad Jurídica propia y plena capacidad para ejercitar toda clase de actos lícitos y por lo tanto podrá ser sujeto de aquellas obligaciones contractuales que, autorizadas por la Asamblea General y la Junta Directiva, sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 3.- La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras aspira llevar a cabo acciones concretas para el desarrollo sostenible del país mediante el intercambio de experiencias con otras instituciones nacionales e internacionales, dedicadas a propósitos similares.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 4.- La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras tiene como finalidad llevar a cabo actuaciones coordinadas con el Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley del Fondo para la reducción de la pobreza emitida mediante Decreto 70-2002, en donde se le da la participación a la Sociedad Civil, con miras encaminadas a que se cumplan los objetivos de desarrollo del país, para la erradicación de la pobreza. Participando en la construcción de una globalización alternativa y esperanzadora que devuelva la dignidad humana a millones de personas hoy excluidas, a través de la tecnología, desarrollo y fortalecimiento de capacidades y cooperación técnica innovadora, en nuestro país.

Artículo 5.- La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras persigue los siguientes objetivos: 1.- Promover acciones concretas para el desarrollo, en el ámbito de género y su contribución al desarrollo sostenible del país. 2.- Contribuir con el Desarrollo integral de la población a través de organizaciones no gubernamentales, relacionados entre sí para el desarrollo de las comunidades y el país en general. 3.- Gestionar fondos, y administrarlos de manera transparente, destinados al desarrollo sostenible de Honduras, y así poder cumplir con los objetivos que persiga la Fundación. 4.- Estimular a la población hacia la inversión, el trabajo y la mejor utilización de fondos a fin de reducir la tasa de desempleo. 5.- Promover proyectos educativos para fortalecer y desarrollar las competencias de la juventud, formando jóvenes con visión del futuro, con capacidad para incorporarse con éxito al trabajo productivo, promoviendo así el desarrollo personal, familiar y nacional en un marco de solidaridad social coordinando con instituciones del Estado. 6.- Gestionar el desarrollo de nuevos servicios de educación técnica para la población en situaciones críticas de pobreza. 7.- Estimular la iniciativa individual y colectiva, la solidaridad, la autoayuda y el espíritu de responsabilidad en todos los estratos de la población, para la solución de sus problemas económicos que se refleja en mejores condiciones para la comunidad y el país en general. 8.- Coadyuvar junto con el Estado y sus Instituciones en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Económico. 9.- Promover la concientización ambiental entre la población, con el objeto de lograr el mejor uso de la tierra, el agua y los recursos forestales para legar a nuestras generaciones futuras un país en el cual puedan vivir. 10.- Contribuir a la formación de hombres y mujeres que favorezcan el desarrollo de nuestro país. 11.- Ejecutar proyectos de Construcción, reconstrucción, reparación de viviendas para población en extrema pobreza o damnificados por fenómenos naturales en forma conjunta y gratuita. 12.- Hacer alianzas con el gobierno, instituciones no gubernamentales, municipalidades, medios de comunicación, y otros, para asegurar su auxilio y respaldo en el logro de los objetivos. 13.- Crear e implementar actividades de fortalecimiento, capacitación técnica y administrativa, para el personal que labora para la Fundación y sus proyectos, para obtener un mejor resultado en el desempeño de sus cargos en beneficio de los beneficiados. 14.- Gestionar el apoyo financiero ya sean donaciones o financiamiento para llevar a cabo los objetivos de la Fundación.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Podrán ser miembros de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras, los ciudadanos preocupados por el desarrollo social, cultural, económico y tecnológico de Honduras. La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras tendrá las siguientes categorías de miembros: a) Miembros Fundadores: Las personas que suscriben el acta de Fundación.

b) Miembros activos: Los miembros fundadores y aquellas personas naturales que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo siguiente sean aceptados como tales mediante resolución favorable de la Junta Directiva; y, c) Miembros Honorarios: Son las personas naturales o jurídicas a las que la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras, desee concederles un reconocimiento especial.

Artículo 7.- DE LOS MIEMBROS ACTIVOS: Estos deben: a) Identificarse con los objetivos de la Fundación y estar dispuestos a participar en sus actividades. b) Haberse comprometido activamente en la difusión de los fines y objetivos de la Fundación. c) Asumir los compromisos financieros que requiera la existencia de la Fundación para el Desarrollo integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras.

Artículo 8.- DE LOS MIEMBROS FUNDADORES: La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras tendrá diez (10) fundadores principales, quienes cumplirán con los siguientes requisitos: a) Haber participado activamente en la conceptualización y organización del proyecto de creación de la FUNDACIÓN. b) Demostrar interés y estar comprometidos con los principios de desarrollo social, económico y tecnológico para Honduras. c) Respalda plenitud los programas de la FUNDACIÓN. d) Realizar alguna labor encaminada al fortalecimiento institucional de la FUNDACIÓN para asegurar el éxito y la continuidad de su tarea desarrolladora. Los miembros de esta categoría suscribirán, conjuntamente con la Asamblea General, los presentes estatutos.

Artículo 9.-MIEMBROS HONORÍFICOS: Son aquéllos que teniendo una destacada participación en la labor de desarrollo para la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras, en coincidencia con los objetivos centrales de la misma, se hacen acreedores de su membresía, siempre que se haga en combinación con las actividades de la Fundación, sus compromisos financieros tienen carácter de donaciones. Los miembros de la Fundación de acuerdo con su grado de cooperación, irán integrándose dentro de categorías, iguales a las descritas en los párrafos anteriores y a otras categorías tales como: a) Miembros afiliados: Son aquéllos que presten una colaboración ocasional. b) Miembros Asesores: Son aquéllos que tengan una participación especial, en la definición de políticas y procedimientos de la Fundación. c) Miembros Donantes: Son aquéllos que donen recursos para proyectos de la Fundación. d) Miembros Voluntarios: Son aquéllos que efectúen trabajos o labores de índole voluntaria. En adición la Fundación contará con instituciones y fundaciones afiliadas.

Artículo 10.- DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS: a) Conocer, respetar y cumplir lo preceptuado en los presentes estatutos, los reglamentos y las disposiciones que se dicten. b) Contribuir para que la Fundación para el Desarrollo Integral y

Erradicación de la Pobreza en Honduras alcance sus objetivos. c) Asistir a las Asambleas y actividades de la Fundación. d) Los miembros fundadores y activos, tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea General, a elegir y a ser electos en la Junta Directiva de la Fundación. e) Observar un comportamiento adecuado a las buenas costumbres.

Artículo 11.- DEBERES Y DERECHOS DE LAS RESTANTES CATEGORÍAS DE MIEMBROS: a) Conocer, respetar y cumplir lo preceptuado, en los presentes estatutos, reglamentos y las disposiciones que se dicten. b) Contribuir para que la Fundación alcance sus objetivos. c) Asistir las actividades de la Fundación. d) Observar un comportamiento adecuado a las buenas costumbres.

Artículo 12.- Los miembros perderán su membresía por las siguientes razones: a) Dimisión Voluntaria. b) Por no presentarse a tres (3) reuniones consecutivas sin excusa alguna. c) Por deslealtad comprobada hacia la Fundación. d) Por malversación de los bienes y recursos de la Fundación. e) Otras que contemple el reglamento interno de la Fundación.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA FUNDACIÓN.

Artículo 13.- La dirección y control de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras estará a cargo de: a) Una Asamblea General. b) Una Junta Directiva. c) Una Dirección Ejecutiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Fundación y sus resoluciones expresarán la voluntad colectiva de sus miembros, se constituirán anualmente dentro del primer trimestre de cada año, en el lugar, fecha y hora que se indique mediante la convocatoria, pudiéndose asimismo convocarse en sesión Extraordinaria, cuando lo considere conveniente la Junta Directiva o miembros que representen el 25% de los miembros que tienen derecho a votar.

Artículo 15.- La Asamblea General estará conformada por todos los miembros de la Asociación que se encuentren inscritos legalmente y registrados en el libro que se lleve al efecto; tendrán derecho a voz y voto todos los miembros activos y fundadores, también podrán ser invitados a participar en las sesiones con voz pero sin voto aquellos miembros honorarios y contribuyentes.

Artículo 16.- Las convocatorias para las reuniones de Asamblea General Ordinaria se harán mediante comunicación escrita por lo menos con quince días (15) de anticipación, anunciando la agenda, la hora y el lugar de la sesión. Requiriendo la presencia de la mayoría simple de sus miembros es decir la mitad más uno de los miembros, de no reunirse dicho quórum la

Asamblea General se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la programada, en el mismo lugar previsto y con el número de miembros que asistan. Las reuniones de primera y segunda convocatoria se anunciarán simultáneamente. Las Asambleas Generales Extraordinarias estarán legalmente convocadas con la presencia de dos tercios de los miembros presentes y votantes y las decisiones que se aprobaran en la Asamblea General Ordinaria será con el voto de la mayoría simple de los asistentes, y la toma de decisiones en la Asamblea General Extraordinaria serán válidas con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria las siguientes: 1.- Elegir los miembros de la Junta Directiva. 2.- Incorporar miembros honorarios. 3.- Conocer y decidir sobre la memoria anual presentada por la Junta Directiva. 4.- Conocer la renuncia de los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes. 5.- Conocer el plan estratégico y operativo. 6.- Declarar la admisión o pérdida de la calidad de miembro. 7.- Ejercer la inspección, vigilancia y orientación de la labor de la Fundación, velando en todo momento por el cumplimiento de sus fines. 8.- Aprobar el presupuesto de la Fundación. 9.- Examinar y en su caso aprobar el balance anual, la memoria sobre las actividades de la Fundación y las cuentas anuales de la misma así como la gestión de la Junta Directiva, sus ejecutivos y funcionarios. 10.- Establecer la estrategia política y operacional que al más alto nivel deba desarrollar la Fundación para sus actividades. 11.- Todas las atribuciones que no hayan sido asignadas a otros órganos. 12.- Aprobar los presentes Estatutos.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes: 1.- Decidir sobre las reformas de los estatutos. 2.- Aprobar la disolución y liquidación de la Fundación. 3.- Aprobar, modificar o desaprobado los estados financieros de la Fundación. 4.- Aprobar modificar o desaprobado los reglamentos propuestos por la Junta Directiva. 5.- Resolver cualquier problema que le sea sometido a la Agenda por la Junta Directiva. 6.- Establecer sanciones por el incumplimiento de los estatutos o del reglamento interno. 7.- Autorizar la venta de bienes de la Fundación, así como también autorizar la compra de los mismos cuando su valor no afecte o ponga en riesgo el patrimonio de la Fundación. 8.- Conocer de aquellos asuntos cuya magnitud e importancia amerite resoluciones inmediatas.

Artículo 19.- En las Asambleas Generales Extraordinarias se conocerán únicamente aquellos asuntos objetos de la convocatoria cuya magnitud e importancia ameriten resoluciones inmediatas al más alto nivel de decisión institucional.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.- La Junta Directiva: Es el órgano de dirección de la Fundación será electa por la Asamblea General y estará constituida por: 1.- Un Presidente. 2.- Un Vice/Presidente. 3.- Un Tesorero. 4.- Un Secretario. 5.- Un Fiscal; y, 6.- De 1 a 4 Vocales.

Artículo 21.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser mayor de edad. b) Reconocida capacidad y honradez. c) Espíritu de responsabilidad.

Artículo 22.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General Ordinaria, por periodos de dos años, pudiendo reelegirse por un periodo más.

Artículo 23.- Cantidad de miembros de la Junta Directiva: Se establece cinco (5) la cantidad mínima de miembros que integrarán la Junta Directiva, dejando plena facultad a la Asamblea General, de eliminar o agregar el cargo que consideren. Además se determina que la cantidad de cargos ostentados siempre debe ser impar.

Artículo 24.- Las votaciones para la elección de los miembros de la Junta Directiva se decidirán por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 25.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes o con la periodicidad que se estime conveniente.

Artículo 26.- Las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva las hará el Secretario, con cinco días al menos de antelación.

Artículo 27.- La convocatoria señalará fecha, hora, lugar y agenda de los asuntos a tratar.

Artículo 28.- En primera convocatoria, la Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, una hora después con los miembros presentes.

Artículo 29.- Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. Los acuerdos se transcribirán en el libro de actas y serán refrendados por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 30.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes: 1.- Elaborar el programa de trabajo. 2.- La representación legal de la Fundación, a través de su Presidente, en caso de ausencia al Vicepresidente y el Director Ejecutivo. 3.- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General. 4.- Recibir las solicitudes de ingresos de los nuevos miembros y dictaminar sobre las mismas. 5.- Analizar y recomendar a la Asamblea General sanciones para miembros que actúen en contra de los objetivos de la Fundación o cuya conducta sea contraria a la moral y ética profesional. 6.- Formar los comités que estime necesarios para el desarrollo de las actividades de la Fundación, preparar y someter a la aprobación de la Asamblea el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Fundación, así como los informes de la gestión de la Presidencia, Dirección Ejecutiva, Tesorería y Fiscalía. 7.- Autorizar el establecimiento de las oficinas locales o regionales, cuando lo

considere procedente. 8.- Elaborar el reglamento interno de la Fundación, la memoria anual, los planes, presupuestos y estados financieros elaborados por la Dirección Ejecutiva que serán sometidos a consideración de la Asamblea de miembros. 9.- Otorgar los poderes que estime convenientes al personal ejecutivo. 10.- Autorizar la apertura de cuentas bancarias y convenios mediante consejo ejecutivo. 11.- Velar por el cumplimiento de todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación. 12.- Nombrar y separar libremente a todo el personal directivo, consultivo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole y señalar sus atribuciones y responsabilidades, su sueldo, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que discrecionalmente señale para cada caso. 13.- Conocer la renuncia de los miembros o Directivos de la Fundación que soliciten su retiro y lo informará para su resolución en la próxima asamblea. 14.- La Junta Directiva preparará los presupuestos de ingresos y egresos que corresponda, para la ejecución de los distintos programas. 15.- Todas las demás facultades y funciones que sean necesarias para el logro de los fines de la Fundación.

Artículo 31.- El Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo serán los representantes legales de la Fundación y la representarán en forma extrajudicial como judicialmente.

Artículo 32.- SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Presidir las sesiones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y de Junta Directiva y convocar a las mismas a través del Secretario. b) Representar legalmente a la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras en todos los actos y contratos que se celebre. c) Firmar documentos públicos o privados aprobados por la Junta Directiva, a falta del Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y a falta del Vicepresidente será sustituido por los vocales en su orden.

Artículo 33.- SON FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: a) Sustituir al Presidente en su ausencia. b) Realizar cualquier otra actividad encomendada por la Junta Directiva.

Artículo 34.- SON FUNCIONES DEL TESORERO: a) Custodiar con debido cuidado los fondos de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza. b) Llevar los registros y controles de ingresos y egresos. c) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias si las hubiere. d) Firmar con el Presidente y Director Ejecutivo, los cheques, giros, y demás documentos que sean necesarios para cumplir con las obligaciones de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras; y, e) Presentar trimestralmente a los miembros de la Junta Directiva el balance general, estado de ingresos y egresos y sus anexos, asimismo tendrán que presentar el informe anual a la Asamblea General a falta del Tesorero, la sustitución se hará por un Vocal, con las mismas atribuciones.

Artículo 35.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO: a) Elaborar, firmar y certificar las actas de las sesiones de la Junta

Directiva y de la Asamblea General. b) Llevar y mantener actualizado el libro de actas, tanto de Asamblea como de la Junta Directiva. c) Convocar a la Asamblea General a solicitud de la Junta Directiva. d) Comprobar el quórum de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. e) Servir como órgano de comunicación escrita entre la Junta Directiva y los miembros activos. f) Llevar el control y el registro de los miembros de la Fundación. g) Cualquier otra atribución que la Junta Directiva otorgue.

Artículo 36.- SON FUNCIONES DEL FISCAL: a) Vigilar y certificar el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos especiales y resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Supervisar el manejo de los fondos que formen el patrimonio de la asociación. c) Recomendar la ejecución de auditorías internas. d) Informar a la Asamblea General en su oportunidad sobre cualquier anomalía que se presente.

Artículo 37.- SON FUNCIONES DE LOS VOCALES: Los Vocales como miembros activos de la asociación deberán ser elementos preparados para asumir cualquier función en sustitución de los integrantes de la Junta Directiva, o, cualquier función que se les asigne en Asamblea General.

Artículo 38.- La Junta Directiva para una mejor y efectiva administración, previa autorización de la Asamblea podrá nombrar un Director Ejecutivo quien será el encargado de cumplir con los propósitos establecidos en los planes de trabajo de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras y darle seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 39.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO: El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: a) Asistirá a las sesiones de la misma y a las Asambleas Generales con derecho a voz pero sin voto. b) Elaborar conjuntamente con los colaboradores en los planes operativos y los presupuestos anuales, a efecto de presentarlos a la Junta Directiva. c) Dirigir y supervisar las labores técnicas, administrativas y operativas de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras. d) Presentar proyectos que tiendan a consolidar la Fundación. e) Gestionar ante organismos nacionales o internacionales y personas naturales o jurídicas la ayuda que sea necesaria para el cumplimiento de los propósitos, objetivos y metas que persigan la Fundación. f) Coordinar las actividades de los comités internos de trabajo. g) Someter a la Discusión de la Junta Directiva el nombramiento de personal. h) Proponer ante la Junta Directiva la organización administrativa y técnica de la Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza de Honduras. i) Cumplir y hacer cumplir con las obligaciones que emanen de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 40.- El patrimonio de la Fundación para el Desarrollo Integral y la Erradicación de la Pobreza en Honduras está

constituido por: a) Las donaciones, herencias, legados que se reciban. b) Los bienes muebles e inmuebles que se recibieran o adquirieran a título lícito. c) Los préstamos u otras ayudas que se recibieren de organizaciones nacionales o internacionales. d) El equipo de oficina, vehículos, mobiliario y demás enseres que adquiera la Fundación. Los bienes serán adscritos y ejecutados, de manera directa o inmediata a la realización de los fines y objetivos para los que la Fundación se instituye.

Artículo 41.- Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación se observarán las reglas siguientes: 1.- Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. 2.- Los valores se depositarán, a nombre de la Fundación, en las instituciones del sistema financiero designados por la Junta Directiva. 3.- Todos los bienes de la Fundación estarán bajo inventario en un libro de registro del patrimonio, que estará a cargo de la Junta Directiva, y en el que se consignarán las circunstancias precisas de su identificación y descripción.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42.- La Fundación podrá disolverse: 1.- Cuando resulte material o legalmente imposible la consecución de los fines o propósitos que motivaron su creación, la Asamblea General Extraordinaria podrá acordar su disolución, si fuere respaldada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se señalarán las bases para su disolución, siempre en concordancia con estos Estatutos. 2.- Por resolución judicial o administrativa.

Artículo 43.- En caso de disolución y liquidación, se integrará una comisión liquidadora la que cumplirá todas las obligaciones contraídas por la Fundación y que acuerde la Asamblea los bienes e instalaciones físicas de que esté en posesión, serán entregados a otra institución que tenga los mismos fines de la Fundación, cuando existiere remanente alguno, una vez solventadas las obligaciones, en ningún caso los bienes y haberes se distribuirán entre sus miembros, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o de beneficencia que señale la Asamblea General.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 44.- La Fundación para el Desarrollo Integral y Erradicación de la Pobreza en Honduras, suscribirá convenios, contratos y negociaciones con organizaciones afines, para la ejecución directa de programas y proyectos para el bienestar social.

Artículo 45.- Los presentes Estatutos podrán modificarse únicamente cuando para ello se cuente con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Fundación en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 46.- Los asuntos no previstos en estos Estatutos, serán resueltos por la Asamblea General, en ningún caso la decisión que se adopte deberá ser contraria a la realización de los fines y objetivos de la misma y sobre todo no deberá ser contraria a las leyes del país.

Artículo 47.- Esta Fundación queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realice ante las instituciones y organismos del gobierno con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- Los presentes estatutos podrán ser modificados por resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Tales reformas surtirán efecto a partir de la fecha en que sean aprobadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

TERCERO: La "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH), de Acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 770-a-2003 tiene la obligación de presentar a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles informes anuales sobre las actividades, estados financieros, balances generales, informes financieros, evaluaciones sobre los programas y proyectos desarrollados y cualquier otra información requerida, a más tardar el último día de febrero de cada año bajo el apercibimiento de que si no da cumplimiento con lo ordenado se procederá a la cancelación de la Personalidad Jurídica.

CUARTO: La "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EN HONDURAS, (FUNDIEPOH), tendrá de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la ley de transparencia y acceso a la información pública como obligación brindar información financiera a cualquier persona que tenga un legítimo interés en ella.

QUINTO: Transcribir la presente resolución, a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC).- NOTIFÍQUESE. (f) ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (f) ROSA FLORENCIA GARCIA BUCAR, SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil siete.

ILICH JOSÉ VILLELA ZAVALA
ACUERDO No. 481-2007



REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y VIVIENDA
LICITACIÓN PÚBLICA No. UATSV-003-2007-SOPTRAVI

La Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), a través de la Dirección General de Carreteras, en aplicación de los artículos No.38 y 41 de la ley de contratación del estado por este medio **INVITA**: A las empresas debidamente autorizadas por la República de Honduras, a presentar ofertas para la adquisición de:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
TUBERIA DE 12" PVC CORRUGADO	LANCE	346.00
TUBERIA DE 24" PVC CORRUGADO	LANCE	346.00
TUBERIA DE 15" PVC CORRUGADO	LANCE	59.00
TUBERIA DE 2" PVC CEDULA 40	LANCE	692.00
CONCRETO MR600	M ³	2,273.00
CURADOR DE CONCRETO	BARRIL	13.00

Podrán participar en la presente Licitación todas las empresas que de acuerdo con su capacidad puedan proveer este tipo de bienes. Las empresas podrán presentar ofertas para el suministro de todos los ítems o para el suministro de los ítems que formen parte de su cartera de productos. Dichas empresas deberán estar previamente inscritas y solventes en el Registro que lleva la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE). La compra de dichos productos será financiada con fondos nacionales.

Los documentos de Licitación podrán ser retirados en las oficinas de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, adscrito a la Dirección General de Carreteras, ubicadas en el primer piso del edificio de esta Dirección General, ubicada en el barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. a partir **del día 30 de noviembre de 2007, la fecha máxima para retirar documentación será el 06 de diciembre de 2007**. Para retirar los documentos las empresas interesadas deberán pagar **quinientos Lempiras (Lps. 500.00)** no reembolsables, efectuándose dicho pago a favor de la Tesorería General de la República, mediante autorización extendida en dicho departamento, los mismos pueden ser vistos en la página www.soptravi.gob.hn.

La propuesta y demás documentos conteniendo toda la información requerida en la forma solicitada, deberá presentarse en el Salón de Sesiones de la Dirección General de Carreteras dependencia de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte y Vivienda, en sobre cerrado en forma inviolable (lacrada) notoriamente identificado a más tardar el día **17 de diciembre de 2007**, a las 10:00 a.m., hora oficial de la República de Honduras, C.A., en donde se realizará la apertura pública de las ofertas por las autoridades respectivas en presencia de las personas que deseen asistir al acto y los funcionarios designados por la Secretaría y por los Organismos Contralores del Estado. De lo actuado se levantará un acta que podrá ser firmada por los representantes de los oferentes que hayan participado en dicha audiencia de apertura de ofertas. La Dirección General de Carreteras nombrará una comisión que será integrada por los funcionarios que designe, quienes tendrán a su cargo el análisis de las ofertas y la formulación de la recomendación correspondiente.

Comayagüela, M.D.C., 30 de noviembre del 2007.

JOSÉ ROSARIO BONANNO
Ministro de SOPTRAVI

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República

MELVIN OMAR MARTÍNEZ
Director General

PODER CIUDADANO

6 D. 2007

Marcas de Fábrica

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-029059

Fecha de presentación: 30 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: ESTIVANELI INTERNACIONAL, S.A., domiciliada en calle 14, Ave. Santa Isabel, de la Zona Libre de Colón, organizada bajo las leyes de Panamá.

Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: ESTIVANELI Y DISEÑO



Clase: 25 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Camisas, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, blusas, chumpas, pantalones largos y cortos, bermudas, calzoncillos, faldas, minifaldas, trajes, vestidos, calcetines, medias, pantimedias, sostenes, calzón, enaguas, corsés, fajas, ligueros, camiones y batas de dormir para damas, largos y cortos; zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, zuecos, alpargatas, chancletas, gorras, sombreros, viseras, boinas, pañales de tela; vestidos, calzados y sombrerería.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-030445

Fecha de presentación: 7 de septiembre del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: PRODUCTOS FAMILIA, S.A., domiciliada en MEDELLÍN, ANTIOQUIA, organizada bajo las leyes de Colombia.

Apoderado: JULIA REBECA MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos de papel, rollos para la cocina, toallas de papel, pañuelos de papel, pañuelos de bolsillo de papel, pañales desechables, servilletas de papel, toallas de papel y papel higiénico.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-029061

Fecha de presentación: 30 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: GELA SAARA HASS SOBOL (PERSONA NATURAL), domiciliada en Ave. Independencia No. 136, Col. Independencia, Delegación Benito Juárez, 03630, México, D.F., organizada bajo las leyes de México.

Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: FIBER COOKIES Y DISEÑO



Clase: 30 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-027639

Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: FERRETERIA MONTERROSO, S.A. (FERREMOSA), domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: SUMMER BREEZE

SUMMER BREEZE

Clase: 6 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-000259

Fecha de presentación: 4 de enero del año 2007

Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007

Solicitante: WAL-MART STORES, INC., domiciliada en 702 S.W. 8 th. STREET, BENTONVILLE, ARKANSAS 72716-0290, organizada bajo las leyes de U.S.A.

Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: FADED GLORY Y DISEÑO



Clase: 25 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrería, principalmente, jeans de lona, chaquetas para mujeres, chalecos, pantalones, camisas, faldas y vestidos; camisetas de tejido de punto para señoritas y jóvenes, faldas, camisetas, blusas y pantalones cortos; camisas, pantalones cortos, pantalones y overoles para niños, camisas de dormir; camisas para hombres y muchachos hechas de punto, camisas tejidas, camisas y pantalones combinados; correas; zapatos; sandalias, botas y sombreros.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.

Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-029062

Fecha de presentación: 30 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: RITVIK HOLDINGS INC., domiciliada en 4505 HICKMORE, MONTREAL, QC H4T 1K4, organizada bajo las leyes de Canadá.

Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: MEGA BLOKS

MEGA BLOKS

Clase: 28 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Juguetes, específicamente juguetes para la construcción, figuras y animales de juguete, carritos, barcos, camiones, aviones y otros vehículos de juguete, casitas de juguete, granjas de juguete, palacios y otros edificios, muebles de juguete, relojes de juguete, sombreros de juguetes, ya sean de bomberos, piratas, constructores (ingenieros), coronas y otros sombreros novedosos (a la moda), artículos novedosos para jugar, mesas para jugar, pistas, bases para construcción, repuestos y accesorios para todos los productos mencionados.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.

Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-000739

Fecha de presentación: 9 de enero del año 2007

Fecha de emisión: 24 de octubre del año 2007

Solicitante: SEGA SAMMY HOLDINGS INC., domiciliada en SHIODOME SUMITOMO BUILDING, 1-9-2 HIGASHI SHIMBASHI, MINATO-KU, TOKYO, organizada bajo las leyes de Japón.

Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: SEGA SAMMY Y LOGO

SEGA-SAMMY

Clase: 9 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Correas para teléfonos móviles; máquinas y aparato de telecomunicación; discos para fonógrafo; metrónomos; programas grabados en circuitos electrónicos para juegos de computadora; cintas magnéticas, discos (magnéticos); DC-ROMS; programas de computadora; máquinas y aparatos electrónicos y sus partes; circuitos electrónicos, discos magnéticos y cintas magnéticas grabadas con programas para máquinas de video juegos, programas de video juegos, máquinas de video juegos (máquinas de juegos de video usados en la industria); máquinas tragamonedas, simuladores de entrenamiento de conducción de vehículos; simuladores de entrenamiento deportivo; tarjetas magnéticas, discos, cintas, CD-ROMS grabados con programas de juego de video para consumidores; programas de video juegos para consumidores, discos (compactos) (audio-video), máquinas de venta, discos y cintas de video grabadas, juegos de video para consumidores, circuitos electrónicos y CD-ROMS grabados con programas automáticos para tocar instrumentos musicales electrónicos; publicaciones electrónicas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.

Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-013691

Fecha de presentación: 25 de abril del año 2007

Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007

Solicitante: INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA, S.A. (LABORATORIOS CEGUEL, S.A.), domiciliada en ciudad de Granada, organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: BUTAQUIN

BUTAQUIN

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.

Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-000249
 Fecha de presentación: 4 de enero del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007
 Solicitante: WAL-MART STORES, INC., domiciliada en 702 S.W. 8 th. STREET, BENTONVILLE, ARKANSAS 72716-0290, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FADED GLORY

FADED GLORY

Clase: 25 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrería, principalmente, jeans de lona, chaquetas para mujeres, chalecos, pantalones, camisas, faldas y vestidos; camisetitas de tejido de punto para señoritas y jóvenes, faldas, camisetitas, blusas y pantalones cortos; camisas, pantalones cortos, pantalones y overoles para niños, camisas de dormir; camisas para hombres y muchachos hechas de punto, camisas tejidas, camisas y pantalones combinados; correas; zapatos; sandalias, botas y sombreros.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-040911
 Fecha de presentación: 7 de diciembre del año 2006
 Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007
 Solicitante: SB PHARMCO PUERTO RICO INC., domiciliada en THE PRENTICE HALL CORP, SYSTEM c/o FGR CORPORATE SERVICES, INC. BBV TOWER, 8TH FLOOR 254 MUÑOZ RIVERA AVENUE, SAN JUAN 00918, organizada bajo las leyes de Puerto Rico.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AVANDASTATIN

AVANDASTATIN

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones y sustancias farmacéuticas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2005-002892
 Fecha de presentación: 15 de febrero del año 2005
 Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007
 Solicitante: L'OREAL, domiciliada en 14, RUE ROYALE 75008 PARÍS, organizada bajo las leyes de Francia.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: MOISTURE EXTREME

MOISTURE EXTREME

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos cosméticos y preparaciones para maquillaje.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-031191
 Fecha de presentación: 13 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 18 de octubre del año 2007
 Solicitante: INDUSTRIA ALEN, S.A. DE C.V., domiciliada en boulevard Díaz Ordaz No. 1000, C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León, organizada bajo las leyes de México.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CLORALEN

CLORALEN

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Blanqueadores de ropa y desinfectantes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-027647
 Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
 Solicitante: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en 300 Park Avenue, New York, N.Y. 10022, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FABULOSO OXYLAVANDA

FABULOSO OXYLAVANDA

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-027443
 Fecha de presentación: 17 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
 Solicitante: KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., domiciliada en 401 N. Lake Street, Neenah, Wisconsin 54955, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA

Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HUGGIES MAGIC SEC

HUGGIES MAGIC SEC

Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Pañales desechables y pantalones de entrenamiento desechables para infantes y niños.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-027845
 Fecha de presentación: 21 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 18 de octubre del año 2007
 Solicitante: ALTICOR INC., domiciliada en 7575 FULTON STREET, EAST ADA, MICHIGAN 49355, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: NUTRILITE

NUTRILITE

Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne y frutas procesadas y/o barras, merienda a base de nueces fortificadas con vitaminas o minerales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-027843
 Fecha de presentación: 21 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
 Solicitante: WARNER LAMBERT COMPANY LLC, domiciliada en 201 TABOR ROAD, MORRIS PLAINS, NEW JERSEY 07950, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: VITA C

VITA C

Clase: 30 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos de confitería.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-028741
 Fecha de presentación: 28 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
 Solicitante: SANOFI-AVENTIS, domiciliada en 174, AVENUE DE FRANCE, 75013 PARÍS, organizada bajo las leyes de Francia.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: BEJOWA

BEJOWA

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-009402
 Fecha de presentación: 6 de marzo del año 2006
 Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007
 Solicitante: HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA, domiciliada en 1-1, MINAMIAOYAMA 2-CHOME, MINATO-KU, TOKYO, organizada bajo las leyes de Japón.
 Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: XR

XR

Clase: 12 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Aparatos de locomoción por tierra, aire o agua, incluyendo motocarros, vehículos automotores de dos ruedas, partes y accesorios para los mismos incluidos en esta clase.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034822
 Fecha de presentación: 18 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 13 de noviembre del año 2007
 Solicitante: LABORATORIO PASTEUR, S.A., domiciliada en Santiago, organizada bajo las leyes de Chile.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DIGOXIN

DIGOXIN

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-033189
 Fecha de presentación: 28 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 7 de noviembre del año 2007
 Solicitante: ESPRESSO AMERICANO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: WILFREDO SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: PURESSA Y ETIQUETA

PURESSA

Clase: 32 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-033509
 Fecha de presentación: 3 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 12 de noviembre del año 2007
 Solicitante: ESPRESSO AMERICANO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: WILFREDO SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



Clase: 30 Internacional.

Reservas: No se reivindica "ESPRESSONLINE"

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Café.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-002583
 Fecha de presentación: 24 de enero del año 2007
 Fecha de emisión: 20 de febrero del año 2007
 Solicitante: LILIAN AZUCENA ACOSTA ACOSTA, domiciliada en aldea El Pedregal, San Francisco de La Paz, departamento de Olancho, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JORGE NAHÚN RAMÍREZ GÁLVEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MONTE CALIXTO



Clase: 32 Internacional.

Reservas: No se reivindica la palabra agua purificada por ser de uso común.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos derivados del agua.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-038615
 Fecha de presentación: 15 de noviembre del año 2006
 Fecha de emisión: 10 de octubre del año 2007
 Solicitante: DISTRIBUIDORA UNIVERSALES, S.A. DE C.V. (DIUNSA), domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: LOCK & LOCK

LOCK & LOCK

Clase: 21 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Artículos plásticos para uso en el hogar.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-017010
 Fecha de presentación: 23 de mayo del año 2007
 Fecha de emisión: 2 de noviembre del año 2007
 Solicitante: ULTRAGLAM COSMETICS, S.A. DE C.V., domiciliada en México, Distrito Federal, organizada bajo las leyes de México.
 Apoderado: FERNANDO ALBERTO GODOY
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ULTRAGLAM

ULTRAGLAM

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, en especial productos para el cabello.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-033831
 Fecha de presentación: 5 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de noviembre del año 2007
 Solicitante: AGREGADOS DE GUATEMALA, S.A., domiciliada en 15 avenida 18-01, zona 6, finca La Pedrera, ciudad de Guatemala, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: ELDA GUISELA MOLINA VILLANUEVA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AGRECA

AGRECA

Clase: 19 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, concreto, cal, mortero, yeso y grava, tuberías de gres o de cemento, productos para la construcción de carreteras, asfalto, pez, betún y materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, construcciones transportables no metálicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-033833
 Fecha de presentación: 5 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 21 de noviembre del año 2007
 Solicitante: AGREGADOS DE GUATEMALA, S.A., domiciliada en 15 avenida 18-01, zona 6, finca La Pedrera, ciudad de Guatemala, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: ELDA GUISELA MOLINA VILLANUEVA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AGREGADOS DE CENTROAMERICA

AGREGADOS DE CENTROAMERICA

Clase: 19 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, concreto, cal, mortero, yeso y grava, tuberías de gres o de cemento, productos para la construcción de carreteras, asfalto, pez, betún y materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, construcciones transportables no metálicas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-024340
 Fecha de presentación: 23 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de septiembre del año 2007
 Solicitante: GRANERO "SAN MIGUEL" DE MIGUEL AFIF HANDAL, domiciliada en carretera a Tela, kilómetro cuatro, El Progreso, departamento de Yoro, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: HUMBERTO A. REYES PEÑA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CACEROLA Y ETIQUETA



Clase: 30 Internacional.

Reservas: No se reivindica la palabra "ARROZ".

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

7, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-016682
 Fecha de presentación: 18 de mayo del año 2007
 Fecha de emisión: 12 de octubre del año 2007
 Solicitante: ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA LENCA DE HONDURAS (O.N.I.H.), domiciliada en Residencial La Cascada, B-12, C-8, Comayagüela, D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: MERCEDES SOLÓRZANO ÁLVAREZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: LUCEROS



Clase: 4 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Velas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-030955
 Fecha de presentación: 12 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 18 de octubre del año 2007
 Solicitante: N.V. NUTRICIA, domiciliada en EERSTE STATIONSSTRAAT 186, 2712 HM ZOETERMEER, organizada bajo las leyes de Holanda.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: BEBELAC Y LOGO



Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Leche y productos de leche.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-010313
 Fecha de presentación: 22 de marzo del año 2007
 Fecha de emisión: 13 de noviembre del año 2007
 Solicitante: ALIMENTOS IDEAL, S.A., domiciliada en ciudad de Guatemala, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: JESSICA REGINA COINDET
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: BOTANIS Y DISEÑO

Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Boquitas y snacks.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 26 N., 6 y 26 D. 2007.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-023429
 Fecha de presentación: 13 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de septiembre del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVIPIN



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-023431
 Fecha de presentación: 13 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVITAXI Y DISEÑO



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-023430
 Fecha de presentación: 13 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 30 de agosto del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MÓVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A.,
 domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVIBUS Y DISEÑO



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-024500
 Fecha de presentación: 24 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 2 de noviembre del año 2007
 Solicitante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
 Y FOMENTO DE LA INICIATIVA EMPRESARIAL
 (FUNDAEMPRESA), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo
 las leyes de Honduras.
 Apoderado: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSSE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AURUM Y LOGO



Clase: 42 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; servicios jurídicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-024498
 Fecha de presentación: 24 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 2 de noviembre del año 2007
 Solicitante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
 Y FOMENTO DE LA INICIATIVA EMPRESARIAL
 (FUNDAEMPRESA), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo
 las leyes de Honduras.
 Apoderado: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSSE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: AURUM Y LOGO

Clase: 41 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-024497
 Fecha de presentación: 24 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2007
 Solicitante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
 Y FOMENTO DE LA INICIATIVA EMPRESARIAL
 (FUNDAEMPRESA), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo
 las leyes de Honduras.
 Apoderado: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSSE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AURUM Y LOGO



Clase: 35 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-034130
 Fecha de presentación: 10 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2007
 Solicitante: DESARROLLOS HOTELEROS C/J HONDURAS SPS, S.A.
 DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de
 Honduras.
 Apoderado: JUAN CARLOS ALVARADO NEY
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: METROTEL EXPRESS Y LOGO

Clase: 43 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicio de hotelería y restaurante.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.



Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-031289
 Fecha de presentación: 14 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 18 de octubre del año 2007
 Solicitante: HOTELES CITY EXPRESS, S.A. DE C.V., domiciliada en Montes Urales No. 715, 2do. piso, C.P. 11000, Lomas de Chapultepec, organizada bajo las leyes de México.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CITY JUNIOR

CITY JUNIOR

Clase: 43 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2007-022325
 Fecha de presentación: 4 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 12 de septiembre del año 2007
 Solicitante: IRNOVA OUTSOURCING, S.A., domiciliada en Col. Las Minutas, avenida Las Minutas, edificio EL FARO, tercer piso, Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: SANTIAGO A. RIERA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HEAD HUNTERS



Clase: 35 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La finalidad es la búsqueda y selección de personal.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

NOMBRES COMERCIALES

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-026475
 Fecha de presentación: 8 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 27 de septiembre del año 2007
 Solicitante: FARMACIA SAN ANGEL, domiciliada en avenida La Paz, contiguo a Banco HBS, Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: LILIAN ROSARIO LÓPEZ GARCÍA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FARMACIA SAN ANGEL

Farmacia SAN ANGEL

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La venta y compra de todo tipo de productos farmacéuticos y quirúrgicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL

No. de Solicitud: 2007-029868
 Fecha de presentación: 5 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007
 Solicitante: INVERSIONES HOTELERAS, S. DE R.L., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: RODERICK ALEXANDER SCHACHER KAFATI
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HOTEL ALAMEDA

**HOTEL
 ALAMEDA**

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Renta de habitaciones, suits, servicio de bar y restaurante, dry clean/lavandería, business center, realización de eventos y banquetes, catering, renta de parqueo, clases de natación, alquiler de piscina, gimnasio, servicio de taxi.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 7, 21 N. y 6 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL

No. de Solicitud: 2007-034131
 Fecha de presentación: 10 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2007
 Solicitante: DESARROLLOS HOTELEROS C/I HONDURAS SPS, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JUAN CARLOS ALVARADO NEY
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: METROTEL EXPRESS

**Metrotel
 express**

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicio de hotelería y restaurante.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-027592
 Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2007
 Solicitante: HONDURAS LOGISTIC, S.A., domiciliada en barrio Guamilito, 1 y 2 Ave., 4 calle N.O., San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JORGE R. PINEDA COBOS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HONDURAS LOGISTIC

HONDURAS LOGISTIC

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de envío de cajas; servicio de transporte de carga por todos los medios; servicios de importación y exportación; servicios de embalaje; servicios de entrega y recibo; servicios de logística y almacenaje; organización de viajes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-022892
 Fecha de presentación: 10 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 24 de agosto del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVITAXI

MOVITAXI

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-022893
 Fecha de presentación: 10 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 24 de agosto del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: MOVIPIN

MOVIPIN

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-022894
 Fecha de presentación: 10 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 24 de agosto del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVIPAGO

MOVIPAGO

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-022895
 Fecha de presentación: 10 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 24 de agosto del año 2007
 Solicitante: SISTEMAS MOVILES AUTOMÁTICOS DE RECAUDO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FERNANDO GODOY SAGASTUME
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVIBUS

MOVIBUS

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

La facilitación de recaudo de valores en unidades de transporte por medios tecnológicos y manuales de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-027385
 Fecha de presentación: 17 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 1 de octubre del año 2007
 Solicitante: SERVICIOS LOGISTICOS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (SERVILOGISTICA, C.A., S.A. DE C.V.), domiciliada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: CLAUDIA JULISSA FLORES CLAUDINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SERVILOGISTICA

SERVILOGISTICA

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Manufactura, distribución, exportación e importación de explosivos comerciales y sus accesorios.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL

No. de Solicitud: 2007-022471

Fecha de presentación: 5 de julio del año 2007

Fecha de emisión: 18 de septiembre del año 2007

Solicitante: ARTEFLORA, domiciliada en La Ceiba, municipio del departamento de Atlántida, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: VÍCTOR DANILO GARCÍA MEJÍA

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: ARTEFLORA



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Compra y venta de arreglos de flores naturales y artificiales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

21 N., 6 y 21 D. 2007.

EMBLEMAS

Solicitud de: EMBLEMA

No. de Solicitud: 2007-033508

Fecha de presentación: 3 de octubre del año 2007

Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2007

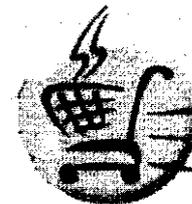
Solicitante: ESPRESSO AMERICANO, S.A., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: WILFREDO SAGASTUME

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: EMBLEMA



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Compraventa de café, té, cacao, sucedáneos de café, bizcochos, tortas, pastelería, helados y toda clase de servicio.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: EMBLEMA

No. de Solicitud: 2007-027386

Fecha de presentación: 17 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 2 de octubre del año 2007

Solicitante: SERVICIOS LOGISTICOS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (S), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Francisco Morazán, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: CLAUDIA JULISSA FLORES CLAUDINO

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: EMBLEMA



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Manufactura, distribución, exportación e importación de explosivos comerciales y sus accesorios.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

21 N., 6 y 21 D. 2007.

Solicitud de: EMBLEMA

No. de Solicitud: 2007-029867

Fecha de presentación: 5 de septiembre del año 2007

Fecha de emisión: 23 de octubre del año 2007

Solicitante: INVERSIONES HOTELERAS, S. DE R.L., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: RODERICK ALEXANDER SCHACHER KAFATI

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: EMBLEMA



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Renta de habitaciones, suits, servicio de bar y restaurante, dry clean/lavandería, business center, realización de eventos y banquetes, catering, renta de parqueo, clases de natación, alquiler de piscina, gimnasio, servicio de taxi.

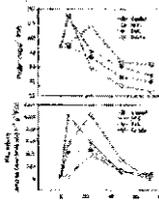
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

7, 21 N. y 6 D. 2007.

PATENTE DE INVENCION

Solicitud de patente: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: PI/US2004/552
 Fecha de presentación: 29 de diciembre, 2004
 Fecha de emisión: 23 de octubre, 2007
 Nombre del solicitante: NUTRA PACK, INC.
 Domicilio: Estados Unidos de América.
 Representante legal: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Denominación: "MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS".



Resumen: Se divulgan métodos para usar lecitina modificada para transmitir varios beneficios a plantas y a partes de las plantas. Las lecitinas modificadas, aplicadas a las plantas en crecimiento, pueden causar mejoras en la firmeza, tamaño, color y estabilidad de los frutos y de las plantas, en frutas y vegetales de importancia económica.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6 N., 6 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2005-001654
 Fecha de presentación: 25 de enero del año 2005
 Fecha de emisión: 30 de septiembre del año 2005
 Solicitante: BRAUEREI BECK GMBH & CO. KG, domiciliada en AM DEICH 1819, 28199, ALEMANIA, organizada bajo las leyes de Alemania.
 Apoderado: LIZZA CASTELLÓN RAMÍREZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: BECK'S Y ETIQUETA

Clase: 32 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Cerveza.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-041446
 Fecha de presentación: 12 de diciembre del año 2006
 Fecha de emisión: 4 de mayo del año 2007
 Solicitante: GRYSON, JOINT STOCK COMPANY ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF BELGIUM, domiciliada en NIJVERHEIDSSTRAAT 3, 8650 HOUTHULST, organizada bajo las leyes de Bélgica.
 Apoderado: LIZZA CASTELLÓN RAMÍREZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: DOMINGO

DOMINGO

Clase: 34 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Tabaco, artículos para fumadores y fósforos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2005-001652
 Fecha de presentación: 25 de enero del año 2005
 Fecha de emisión: 8 de agosto del año 2005
 Solicitante: BRAUEREI BECK GMBH & CO. KG, domiciliada en AM DEICH 1819, 28199, ALEMANIA, organizada bajo las leyes de Alemania.
 Apoderado: LIZZA CASTELLÓN RAMÍREZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

Clase: 32 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Cerveza.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha uno de octubre del dos mil siete, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 302-07, el Abogado Jorge Leonidas Calderón, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **Representaciones e Importaciones de Honduras, S.A. de C.V. (REPRIMHSA)**, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, pidiendo la nulidad de un acto administrativo consistente en la resolución final de un proceso de licitación. Reconocimiento de la situación jurídica individualizada del oferente que con el precio más bajo ha sido descalificado con argumentos no especificados en las bases de licitación, para restablecer el derecho que se adjudique o en su defecto el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el acto ilegal, más las costas del juicio. Relacionado con la Resolución No. 0588-SE-07 de fecha 21 de septiembre del dos mil siete.

LIC. OSCAR MAURICIO VELÁSQUEZ
 Secretario, por ley

6 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-035982

Fecha de presentación: 30 de octubre del año 2007

Fecha de emisión: 29 de noviembre del año 2007

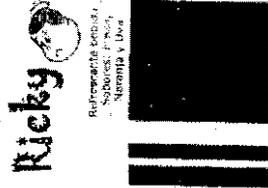
Solicitante: COMERCIAL INDUSTRIA SAN MARQUEÑA DE AGUA INSAGUA, S. DE R.L., domiciliada en aldea Comalí, San Marcos de Colón, Choluteca, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: FREDY YOVANI FLORES

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: RICKY



Clase: 32 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Jugos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.

Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registrador de la Propiedad Industrial

6, 21 D. 2007 y 9 E. 2008.

CONVOCATORIA

“ELEANOR, S.A.”, convoca a todos los accionistas para que concurran a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el salón de sesiones del 13 avo., piso del edificio Midence Soto, de esta ciudad, el día sábado 22 de diciembre del año 2007, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el cual se tratarán los asuntos mencionados en el Artículo No. 168 del Código de Comercio; advirtiendo que si en la hora y fecha señalada no hubiese quórum, queda anunciado que dicha Asamblea se reunirá en segunda convocatoria, en el mismo lugar el día lunes 24 de diciembre, a la misma hora, en cuyo caso la Junta se considerará válidamente instalada, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tegucigalpa, M.D.C., diciembre 6, 2007.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

6 D. 2007.

AVISO DE HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que este Tribunal de Justicia en el expediente número 0801-2007-21590-CV, se dictó sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil siete (2007), en la cual se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR a MIA ROBERTA RODRÍGUEZ FLORES e ITALIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ FLORES, herederas ab-intestato de su difunto padre señor RAMIRO RODRÍGUEZ RAMOS, conocido también como RAMIRO RODRÍGUEZ RAMOS LANZA (Q.D.D.G.), y se les concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de mejor derecho. SEGUNDO: CONCÉDASE el derecho a la cuarta conyugal que le corresponde a la señora MARGARITA ENOE FLORES AUCEDA, también conocida como ENOE MARGARITA FLORES AUCEDA, ENOE MARGARITA FLORES, ENOE MARGARITA FLORES EUCEDA, sobre los bienes del causante en calidad de cónyuge sobreviviente.

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de diciembre del 2007.

OSCAR O. AMADOR

Secretario

6 D. 2007.

AVISO DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular y para los efectos de ley, HAGO SABER: Que en Escritura Pública número cuatrocientos cuarenta (440), autorizada en la ciudad de Tocoa, departamento de Colón; ante los oficios del Abogado y Notario Público ISIDORO PALMA FLORENTINO, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil siete (2007), me constituí en COMERCIANTE INDIVIDUAL, siendo mi actividad principal: La radiodifusión y televisión y cualquier actividad mercantil relacionada con la actividad principal o cualquier otro acto de lícito comercio. La misma tendrá su domicilio en la ciudad de Tocoa, departamento de Colón, y se denominará “RADIO LIBERACIÓN”, y con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00) y me constituí por tiempo indeterminado.

Tocoa, departamento de Colón, 30 de octubre del año 2007

SANTOS PASTOR CABRERA PADILLA

6 D. 2007.